

24. 35

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"A C A T L A N"



PROBLEMÁTICA, NATURALEZA JURÍDICA Y  
CRÍTICA A LOS LLAMADOS TÍTULOS DE  
CRÉDITO IMPROPIOS.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ENRIQUE CARDENAS TORRES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E G E N E R A L

### PROBLEMATICA, NATURALEZA JURIDICA Y CRITICA A LOS LLAMADOS TITULOS DE CREDITO IMPROPIOS

#### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I

1.0.- ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO	
1.1.- Epoca Antigua.....	1
1.2.- El llamado Derecho de Ferias.....	4
1.3.- Edad Media.....	5
1.4.- Epoca Moderna.....	7
1.5.- Epoca Independiente.....	10
1.6.- La Unificación del Derecho Cartular...	13
1.7.- Citas Bibliográficas.....	15

#### CAPITULO II

2.0.- EL CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION MEXICANAS	
2.1.- Concepto.....	17
2.2.- Principales denominaciones con las que se identifican a los Ttulos de Crédito.....	18
2.2.1.- Denominación Ttulos de Crédito...	18
2.2.2.- Denominación Ttulo Valor.....	19
2.3.- Diversas definiciones vertidas sobre Los Ttulos de Crédito.....	23

3.0.- Principales características de los Títulos de Crédito.....	25
3.1.- Literalidad.....	26
3.2.- Incorporación.....	30
3.3.- Legitimación.....	32
3.4.- Autonomía.....	35
3.5.- Abstracción.....	40
4.0.- La Letra de Cambio, el Cheque y el Pagaré; sus conceptos y requisitos de validez...	42
4.1.- La Letra de Cambio.....	43
4.2.- El Cheque.....	52
4.3.- El Pagaré.....	64
4.4.- Citas Bibliográficas.....	69

### CAPITULO III

5.0.- LOS LLAMADOS TITULOS DE CREDITO IMPROPIOS	
5.1.- Antecedentes.....	75
5.2.- Concepto de Títulos de Crédito Impropios en la Doctrina y en la Legislación Mexicanas.....	76
5.3.- Naturaleza Jurídica de los llamados Títulos de Crédito Impropios.....	88
5.4.- Diversos ordenamientos en nuestro Derecho Positivo que contemplan algunos de los llamados Títulos de Crédito Impropios.....	93
5.5.- Resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los llamados Títulos de Crédito Impropios.	100

5.6.- Citas Bibliográficas.....	111
---------------------------------	-----

#### CAPITULO IV

#### 6.0.- PROBLEMATICA QUE SE PLANTEA.

6.1.- Crítica del Problema.....	113
---------------------------------	-----

6.2.- Nuestro punto de vista.....	116
-----------------------------------	-----

6.3.- Citas Bibliográficas.....	119
---------------------------------	-----

7.0.- CONCLUSIONES.....	120
-------------------------	-----

8.0.- INDICE BIBLIOGRAFICO GENERAL.....	124
---	-----

## INTRODUCCION

*El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada acerca de los Títulos de Crédito llamados Impropios, por algunos autores, así como la función que estos realizan en los actos de comercio.*

*Se escogió este tema porque de acuerdo a mi juicio, su importancia es considerable. A través de ellos circulan cuantiosos capitales y suman miles de empleos directos e indirectos que generan estos documentos. Acreditada su trascendencia económica veamos si son congruentes las disposiciones jurídicas que son aplicables a estos títulos de crédito, entre los que se encuentran los Billetes de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Boletas de Prenda del Nacional Monte de Piedad, Poliza de Seguro de Vida, Fichas de Depósito, Contraseñas, documentos a los que más nos abocaremos y serán analizados en este trabajo y que por lo que cabe a los Pronosticos Deportivos, Pro Hit, Sorteo Zodiaco, Me-Late etc., solo se mencionarán como ejemplo de la gran variedad de Títulos de esta Naturaleza.*

*El objeto primordial que se busca en el desarrollo de este tema, es el de señalar sus características, su naturaleza jurídica en el contexto de nuestro Derecho Positivo, así como señalar la problemática que tienen*

esta clase de documentos, ya que lamentablemente, por un lado la legislación mexicana muy poco las toma en cuenta a más de que las pocas disposiciones que existen al respecto, a mi juicio, adolecen de la debida aplicatividad.

Se mencionarán las características y diferencias existentes entre esta clase de documento con las de los Títulos de Crédito propiamente dichos, contenidos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se hará una crítica al artículo 6° del mismo ordenamiento, fundamentándose que es incorrecto que se incluya en su redacción... "Que no estén destinados a circular...", toda vez que los documentos a que alude este precepto legal, aún cuando accidentalmente lleguen a circular, no confieren a sus tenedores derechos autónomos, como sucede en los Títulos de Crédito propiamente dichos.

Expuesto lo anterior, diremos que este trabajo se compone de cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones. El primero de ellos se refiere a los antecedentes de los Títulos de Crédito propiamente dichos, desde la época antigua hasta lo que la Doctrina y nuestra Ley han considerado como la unificación del Derecho Cartular, es decir, hasta hoy en día.

En el capítulo segundo, me aboco a mencionar y comentar el concepto de Títulos de Crédito propiamente dichos, con el contexto de La Doctrina y La Ley Mexicanas. Se aludirán algunos conceptos y denominaciones que renombrados tratadistas en la materia han formulado. De igual modo, se mencionarán los conceptos y requisitos de validez de la Letra de Cambio, el Cheque y el Pagaré, a la luz de nuestro derecho vigente.

Como lo apunto más adelante, una vez precisado y fundado mi criterio respecto a los Títulos de Crédito, entro en materia y es entonces cuando abordo el estudio de los Títulos de Crédito Impropios. Para ello, empezaré por ocuparme de sus antecedentes históricos. Expondré las formas y conceptos de La Doctrina y la Legislación Mexicanas conciben, su naturaleza jurídica, los diversos ordenamientos legales que los regulan; mencionaré algunos criterios que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al respecto.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo de este trabajo, por ser a mi juicio, el de más importancia, expongo las conclusiones más importantes y más relevantes a que he llegado.

En la última de las conclusiones que se plantean, propongo un cambio en la redacción del artículo 6° de la Ley en comentario. Propongo un nuevo contenido de

este artículo, más acorde con nuestra realidad y que -  
responda mejor a nuestras necesidades y sea digna de -  
tomarse en cuenta por nuestros legisladores, ya que -  
las características de estos documentos tienen una im-  
portancia y una naturaleza que lo ameritan.

Así pues, esperando haber cumplido con el objetivo  
trazado, doy por terminado el tema, no dudando que en  
algún tiempo sea sometido a consideración mi punto de  
vista sobre el caso que nos ocupa, y sea tomado en --  
cuenta por los estudiosos del derecho y, que de alguna  
manera contribuya a la evolución de la ciencia jurfdi-  
ca en general y, en particular de la materia tratada.

*ATENTA SUPLICA:*

*Como parte complementaria de este trabajo de tesis, con el respeto debido al H. Sínodo que me examinará, - solicito el permiso correspondiente para que en la mis ma sesión se me permita brevemente exponer mi criterio en forma de conferencia sobre este tema tratado, deseando conocer el criterio que al respecto sustenten - los señores maestros que me honran formando el jurado que examinará mis conocimientos para optar al hermoso y distinguido Título de Licenciado en Derecho, y más - todavía, siendo egresado de mi entrañable E.N.E.P. Aca - tlán U.N.A.M.*

## CAPITULO I

### 1.0.- ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO

#### 1.1.- Epoca Antigua.

*En el curso de la vida económica de la humanidad, se hizo necesaria la presencia de los Títulos de Crédito propiamente dichos, como instrumentos que facilitaban la circulación de la riqueza, así como por la confianza y seguridad que representaban para quienes tenían que transportar recursos económicos de una plaza a otra. A estos documentos habré de referirme haciendo un análisis de los diferentes conceptos que sobre ellos se han vertido, así como también de sus antecedentes más relevantes, con el propósito de hacer más clara y explícita la exposición del tema central de este trabajo y que es, precisamente la problemática, naturaleza jurídica y crítica a los llamados Títulos de Crédito Impropios.*

*En el devenir histórico, se han desarrollado trabajos de investigación encaminados a encontrar la cuna de los Títulos de Crédito. No se han unificado plenamente los resultados de estos estudios. En lo que sí hay concordancia es que los Títulos de Crédito no fueron conocidos como tales, pero es evidente que formaban*

parte de la vida económica de los primeros pueblos que florecieron practicando el comercio.

La más conocida institución de la antigüedad, en el contexto comercial, es sin duda el contrato de cambio trayecticio. Consistía, en términos generales, según connotados Autores de Derecho Cambiario en la necesidad de los comerciantes antiguos, de situar dinero de una plaza a otra, con un margen aceptable de seguridad. Conocieron en consecuencia a la Letra de Cambio como instrumento probatorio de este contrato. (1)

El maestro Roberto MANTILLA MOLINA, por su parte, en forma muy breve, sostiene que primeramente fué la materia "INFORME": La necesidad de un comerciante de disponer de dinero en Plaza distinta a aquella en que radicaba, y el temor, no ya de los gastos del transporte, sino de los bandoleros y a los muy honorables Señores feudales que dispensaban su protección a los viandantes. Los comerciantes podían pagar en la Plaza en que compraban sus mercancías, con una carta (Literas, en Latín; Lettera, en Italiano), que previamente le había otorgado el corresponsal de la Plaza en que radicaba dicho comerciante. Esta carta, amparaba cantidades de dinero. (2)

Otra de las versiones es la que dice que rudimenta-  
riamente se tiene conocimiento de que el Derecho Roma-  
no conoció el "CAMBIUM TRAIECTICIUM", pero no la no-  
ción del Derecho incorporado a un documento, ya que la  
"CONDITIO TRITIGARIA" y la "CERTAE CREDITATAE PECU-  
NIAE", propias del Derecho común, tenían por base la -  
"ESTIPULATIO", y por fin, la entrega de una cantidad -  
de dinero o de cosa. En cuanto a la acción de "CONSTI-  
TUTA PECUNIA", nacía del pacto de su nombre, al tenor  
del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo -  
una suma de dinero (3).

De hecho, podemos afirmar que el comercio entre -  
los pueblos de la antigüedad funcionaban en base a la  
figura mencionada por el maestro Raúl CERVANTES AHUMA-  
DA y que los diversos principios propios de los Títu-  
los de Crédito fueron evolucionando lentamente en rela-  
ción al propio desarrollo de las actividades económi-  
cas.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de las ins-  
tituciones, hemos de hacer notar que los documentos an-  
teriormente citados existían sólo como documentos que  
probaban la obligación emanada de un acto contractual  
y que dichos documentos carecían de una de las caracte-  
rísticas más importantes de los Títulos de Crédito y que

es precisamente su naturaleza deambuladora, su vocación de circulación.

#### 1.2.- EL LLAMADO DERECHO DE FERIAS.

En las ferias de Francia, España e Italia, que eran de carácter internacional, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero y de los valores; sobre todo, si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de una plaza a otra. Además los signos monetarios de un Estado no tenían fácil curso en otro. Para superar semejantes inconvenientes en la movilización de bienes. La necesidad hizo acudir a ingeniosos procedimientos, algunos bastante complicados. En efecto, en un principio, el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo, a hacer pagar igual cantidad de moneda, de la misma especie o de distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinados, y a la persona indicada por el cliente.

El acta notarial (cautio), contenía pues, el contrato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste (4).

### 1.3.- EDAD MEDIA.

Esta época es en la historia, la etapa en donde - empiezan a cobrar importancia este tipo de documentos. Nacen en las ciudades comerciales Italianas y - obtienen gran importancia con el incremento del comercio, debido en buena medida, a los adelantos de la - navegación. Sin duda alguna, es la Letra de Cambio, - el documento más importante de los Títulos de Crédito; y es en esta época de la historia en donde nace y se desarrolla, sobre todo en el comercio marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico.

Aparece primero en los protocolos de los notarios; de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros y, la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñon (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509) (5).

A partir del año 1600 y a consecuencia de los enormes movimientos de capitales, la Letra de Cambio se - vuelve usual y es en este momento cuando tienen origen las modalidades que tienden a facilitar su circulación. - En Amsterdan, en el siglo XVI, se acostumbra entre las personas dedicadas al comercio, el confiarse a cajeros

profesionales la custodia de capitales, de los que los comerciantes disponían mediante libranzas o asignaciones contra estos cajeros y a veces a favor de terceros.

En el año 1640, Carlos I, confisca todas las existencias de oro de la Casa de Moneda que hasta el momento había servido como depositario de los orfebres. Debido a esta situación, empezaron a retener el metal en sus talleres o domicilios.

Con el curso del tiempo, el público comenzó a depositar el metal con estos orfebres, quienes extienden cuentas en oro. Se disponía de éste, mediante recibos especiales que de hecho eran billetes entregados contra depósito en oro, a la vista y al portador.

Todo esto hizo que los orfebres se convirtieran en verdaderos banqueros, con la prohibición de emitir billetes. Se ven en la necesidad de sustituir las promesas de pago que anteriormente se entregaban a los depositantes por órdenes de pago. (6)

En el año de 1673, la Ordenanza de Luis XIV, considerando las necesidades comerciales, introduce la figura del endoso, convirtiendo a la Letra de Cambio en -

instrumento circulante sustitutivo del dinero y de gran utilidad en el comercio.

La mayor parte de las disposiciones de esta Ordenanza, viven todavía o han subsistido con ligeras modificaciones. Es evidente la influencia que han ejercido en el derecho y Legislación Mercantil contemporáneos. (7)

#### 1.4.- EPOCA MODERNA.

Posterior a la Ordenanza Francesa, en el año de 1737, se dictan en España las Ordenanzas de Bilbao, las cuales estuvieron vigentes en nuestro país durante el virreynato y época inmediata posterior a la consumación de nuestra independencia. Reglamentó la Letra de Cambio en el artículo XIII estableciendo que todas las personas que intervinieran en uno de esos documentos quedaban "Insolidum", es decir, obligadas a pagar la suma indicada en los citados documentos. Señala también los requisitos que debía contener la Letra de Cambio y los del endoso, agregando que se les daba el mismo crédito y fé a los escritos auténticos otorgados ante escribanos políticos. Por otra parte, permitía que el librador extendiera su propia orden para endosar el documento cuando le convinie

ra y autorizaban el pago por intervención; exigía el protesto por falta de pago y aceptación; hablaba de los diversos ejemplares y de la pérdida o extravío de los mismos; consagraba el principio de que el aceptante debía pagar en todo caso sin que se le excusase esto, de haber faltado a su crédito el librador, ni alegar que aceptarían en confianza, sin tener provisión para ello, ni alguna otra excepción. (8)

En forma clara se puede observar la evolución de las Ordenanzas de Bilbao. Regularon características perfeccionadas de la Letra de Cambio. Hasta el momento no se han introducido modificaciones de fondo en estos documentos, que son fundamentalmente hoy, las mismas formas y disposiciones de las contenidas en la Ordenanza en comentario.

En el año de 1848, se dicta en Alemania una Ordenanza inspirada en las ideas de Einer, quien consideró a la Letra de Cambio como un papel moneda, no sujeto a un contrato determinado, porque quien suscribía no se obligaba hacia determinada persona, sino que se obligaba frente al público. (9)

La obligación del aceptante y los demás responsables

se desconectan de la causa y del contenido del negocio.-  
Desaparece la cláusula de "valor" al mismo tiempo que -  
también desaparece el concepto de la provisión de fon--  
dos. No se permite frente a tercero la alegación en el  
juicio cambiario de excepciones derivadas del contrato  
de cambio. Y se da el caso de que el tenedor es fuerte  
mente asistido en su derecho que no puede ser enervado  
por excepciones que no le corresponden. (10).

Esta doctrina aportó un progreso considerable pero  
no es exacta. No puede confundirse la Letra de Cambio  
con el papel moneda, pues la Letra de Cambio cubre un  
fin determinado individualmente, en virtud de las rela-  
ciones entre el librador y el tomador; en cambio, el pa-  
pel moneda circula sin crear obligaciones entre las per-  
sonas y tiene por objeto librar al deudor; al contrario,  
la Letra de Cambio determina las relaciones obligatorias  
y sólo libera al deudor en caso de que sea pagada a su  
vencimiento. (11)

Asimismo, debemos señalar que la Teoría de la crea-  
ción afirma que el solo acto de voluntad del suscriptor  
es suficiente para dar nacimiento a la obligación cambia-  
ria, pues nuestra Ley le imprime su sanción para que pro-  
duzca todos sus efectos jurídicos, no importa que el Tl-

tulo entre a la circulación, sin consentimiento del suscriptor o sin su voluntad o contra su voluntad. Es suficiente el acto de creación del Título que posteriormente se perfeccionará en sus elementos, en sus requisitos y de acuerdo con las normas legales.

El nacimiento de la obligación reside en la declaración unilateral de voluntad o promesa del suscriptor en forma unilateral del suscriptor que vincula por el hecho mismo de la creación, sin necesidad de la aceptación del Título.

Nuestra Ley sigue precisamente este criterio y así lo determina al disponer en el Artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la suscripción de un Título obliga a quien los suscribió, aunque el Título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor. Además, el Artículo 8° del mismo ordenamiento, menciona las excepciones que no incluyen la emisión involuntaria del suscriptor, o la falta de emisión.

#### 1.5.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Con la consumación de nuestra independencia, las -

*Ordenanzas de Bilbao siguieron vigentes en México como único cuerpo de Legislación Comercial de la República.*

*Con la publicación del Código Español de 1829, el cual no rigió en México, hizo sentir a los mexicanos - la inquietud de que nuestra legislación mejorara y así fué. El 28 de abril de 1834, se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a incorporar - varios preceptos legales de aquél Código, a nuestra - naciente Legislación Comercial, con algunas modifica-- ciones exigidas por nuestra forma de gobierno.*

*Nuestro primer Código de Comercio apareció el 16 - de mayo de 1854, durante el último año de gobierno de Don Antonio López de Santa. Este Código se le ha - llamado Lares, en reconocimiento al Ministro de Justi- cia e Instrucción, Don Teodosio Lares, que fué quien - lo elaboró. (12)*

*Este Código comenzó a regir en toda la República el 3 de junio de 1854, siendo derogado con la entrada nue- vamente en vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, por - virtud de la Ley del 22 de noviembre de 1855. Se puede decir entonces, que nuestro primer Código de Comercio - solamente tuvo una vigencia de cerca de año y medio.*

Posteriormente aparece el Código de Comercio del 20 de junio de 1884 el cual deroga las anteriores Leyes. Más tarde, aparece el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el primero de enero de 1890, actualmente en vigor tras múltiples reformas y adiciones, pero aún conserva: "Porfirio Díaz, Presidente de los.. (13)

Este Código, promulgado por el General Porfirio Díaz, el cual sigue los lineamientos del Código Italiano de 1888 y que regula en el Libro Segundo, Artículos 8° y 9° La Letra de Cambio, las Libranzas, Vales, Pagaré, Cheques y Cartas de Crédito, ha sido abrogado por diversos ordenamientos entre los que se encuentran la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 15 de septiembre de 1932 (14), la Ley sobre Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935 (15), la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942 (16) y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1936, (17) finalmente, la Ley Federal de Protección al Consumidor (18).

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el maestro Raúl CERVANTES AHUMADA, cuando afirma que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es técnicamente una de

Las más avanzadas en materia de Títulos de Crédito, ya que aún en los países en los que se ha seguido el movimiento del Derecho Cambiario sobre la base de la Convención de Ginebra, no se ha llegado a establecer un tratamiento general de los Títulos de Crédito (19).

#### 1.6.- LA UNIFICACION DEL DERECHO CARTULAR.

Debe asegurarse que las primeras ideas de unificación sobre la legislación cambiaria, fueron obra no del legislador, sino de la creciente necesidad que fue ra presentándose en el transcurso de la historia.

Las asociaciones jurídicas, comerciales e industriales en la mitad del siglo XIX comenzaban ya a pugnar por cierta eliminación de barreras territoriales, en lo que se refiere a la reglamentación de los títulos.

Se pensaba ya entonces en una Legislación sobre Títulos INTERNACIONALMENTE UNIFORME. Es así que en Europa se celebran Congresos y Convenciones de juristas y comerciantes; unas veces promovidos por particulares y otras por Organismos Públicos, nacionales e internacionales.

Todos estos esfuerzos culminan con la Ley Uniforme

de Ginebra en el año de 1930. Todos los principios ge  
nerales contenidos en este ordenamiento son aplicables  
a las Legislaciones de todo el mundo. Aún del sistema  
anglosajón anterior, nuestro país no se adhiere a la -  
Conferencia de Ginebra, pero la Ley General de Títulos  
y Operaciones de Crédito está inspirada directamente -  
en la Ley Uniforme de Ginebra.

La Ley Uniforme de Ginebra tiene como antecedente  
el Reglamento Uniforme, firmado en la Haya, el 23 de -  
julio de 1912, fruto de las Conferencias que se reunier  
on en dicha Ciudad en 1910 y en 1912. La primera Gue  
rra Mundial fué una de las causas por las que no llegó  
a tener aplicación alguna el Reglamento Uniforme.

Este proyecto se transformó en Ley, paulatinamente,  
en muchos países. Algunos lo adoptaron íntegramente, -  
y otros, como México, lo tomaron como base de una Ley -  
Nacional, que siguiendo en lo fundamental al texto gine  
brino, se aparta de él en algunas ocasiones. (20)

Así tenemos que la Ley General de Títulos y Opera--  
ciones de Crédito Mexicana, reglamenta la Letra de Cam-  
bio, el Pagaré, el Cheque, Obligaciones, Certificados -  
de Participación, Certificados de Depósito y Bonos de  
Prenda.

*La Ley General de Sociedades Mercantiles, reglamenta las sociedades mercantiles.*

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) CERVANTES Ahumada, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero. México 1979, Undécima Edición. pag. 46.
- 2) MANTILLA Molina, Roberto. TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS. Editorial Porrúa, S.A., México 1976, pag. 4.
- 3) MUNNOS, Luis. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. Editorial - Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D. F., Primera Edición, 1975, pag.3.
- 4) MUNNOS, Luis. *Obra citada*, pag. 4.
- 5) CERVANTES Ahumada, Raúl. *Obra citada*, pag. 46.
- 6) RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. DERECHO BANCARIO. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1973, pag. 269.
- 7) TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pag. 32.
- 8) DAVIS, Arturo. LETRA DE CAMBIO. Santiago de Chile, - 1957.
- 9) TENA, Felipe J. TITULOS DE CREDITO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1956, Tercera Edición, pag. 10.

- 10) LOPEZ, de Goicoechea. LA LETRA DE CAMBIO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Quinta Edición, pag. 28.
- 11) TENA, Felipe J. Obra citada, Tercera Edición, 1956, pag. 10.
- 12) TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Obra - citada, pages. 44 y 45.
- 13) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Publicado del 7 - al 13 de Octubre de 1889.
- 14) Ibidem. del 27 de Agosto de 1932.
- 15) Ibidem. del 31 de Agosto de 1935.
- 16) Ibidem. del 20 de Abril de 1943.
- 17) Ibidem. del 21 de Noviembre de 1963.
- 18) Ibidem. del 22 de Diciembre de 1975.
- 19) CERVANTES, Ahumada Raúl. Obra citada, pag. 8.
- 20) MANTILLA, Molina Roberto. Obra citada, pages. 6 y 7.

## CAPITULO II

### 2.0.- EL CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION MEXICANAS.

#### 2.1.- Concepto:

*Según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Título es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa y el documento con el cual se acredita nuestro derecho (1).*

*También significa causa o razón de algún derecho o de alguna pretensión; origen o fundamento de algún derecho o de alguna obligación; demostración auténtica del derecho que se tiene sobre algún bien. Documento que justifica los derechos de una persona sobre algo (2).*

*El Diccionario de Derecho Privado dice: "Del Latin titulus, causa jurídica de alguna obligación o derecho, y, en sentido más restringido, el documento que contiene una u otra.*

*Por nuestra parte señalamos que lo que realmente representa un Título de Crédito, es algo que nos pertenece y que en un momento determinado podremos exigir a quien se hubiese obligado al cumplimiento de la obliga*

ción incorporada en el documento.

2.2.- Principales denominaciones con las que se identifican a los Títulos de Crédito.

Son dos las principales denominaciones que se emplean:

Títulos de Crédito propiamente dichos y Títulos Valor.

Ambas denominaciones se disputan la titularidad en la doctrina mexicana, así como en la extranjera. Ambas son asimiladas por distintos ordenamientos legales. - Así tenemos por ejemplo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual mantiene constantemente la expresión Título de Crédito. En cambio la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos emplea la denominación Títulos Valor.

2.2.1.- Denominación Títulos de Crédito.

Entre los autores mexicanos se distingue el maestro Raúl CERVANTES AHUMADA por la defensa que hace de la denominación Título de Crédito. Tuvo su origen en la doctrina italiana y como señala "El Tecnicismo de Crédito ha sido criticado principalmente por autores -

influenciados por la doctrina germánica aduciendo que la constatación gramatical no concuerda con la jurídica ya que no en todos los Títulos de Crédito existe como elemento fundamental el Derecho de Crédito" (3).

Asimismo, el Doctor CERVANTES AHUMADA señala que - deben analizarse como tales, y no hacer precisamente una aceptación gramatical o etimológica porque denominarlos Títulos Valor tampoco es exacto en virtud de - que muchos Títulos que tienen o representan un valor, no están comprendidos dentro de la categoría de los - Títulos de Crédito, así como algunos Títulos de Crédito que en realidad no puede decirse que incorporan un valor.

#### 2.2.2.- Denominación Título Valor.

Es ahora la ocasión de analizar los comentarios y opiniones que sobre la denominación Títulos Valor hacen algunos autores, para posteriormente hacer algunas consideraciones acerca de lo que a nuestro juicio es utilizada con mayor propiedad una y otra expresión.

La expresión Título Valor es de origen germano. -

Varios autores mexicanos como Felipe J. TENA, Joaquín RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ y Roberto L. MANTILLA MOLINA, se inclinan por esta expresión, por considerarla más apropiada.

Al respecto, Felipe J. TENA, escribe que la expresión Título de Crédito según su connotación gramatical equivale a "Documento en que se consigna un Derecho de Crédito" y agrega que la expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro comprende menos de los que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos (4).

En efecto, los Títulos de Crédito pueden contener Derechos no acrediticios y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan Derechos de Crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los Títulos con ese nombre.

Por su parte Joaquín RODRIGUEZ se adhiere a esta posición al adoptar la expresión Título Valor. Señala que la expresión Títulos de Crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la Ley quiere dar, ya que parece constreñir al ámbito de esta -

categoria, es decir, parece obligar a esta categoria de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, la de los titulos que tienen un contenido acrediticio, es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta (5).

En el mismo sentido, MANTILLA MOLINA, manifiesta que "La expresi3n Ttulo Valor tiende a sustituir en la Doctrina a la de Ttulo de Cr3dito por ser aquella, m3s exacta y que la misma tendencia se observa en nuestra Legislaci3n, pues la Ley de Quiebras y Suspensi3n de Pagos emplea la terminologia Ttulo Valor y aunque tambi3n se usa en el anteproyecto impreso del Libro Tercero del C3digo de Comercio, la Comisi3n Redactora acord3 volver a utilizar la expresi3n Ttulo de Cr3dito" (6).

Los tratadistas extranjeros en su mayorfa, aceptan la denominaci3n Ttulo Valor. En este sentido, el autor Tulio ASCARELLI dice que serfa preferible sustituir la expresi3n Ttulo de Cr3dito por la de Ttulo Valor y hablar de una teoria de los Ttulos de Cr3dito y, que las caracterfsticas generales y las reglas b3sicas de los Ttulos de Cr3dito son en principio independientes del hecho de que el Ttulo se vincule con una operaci3n de cr3dito (7).

*Para concluir lo estudiado en cuanto a la terminología de los Títulos de Crédito, debemos decir que estamos de acuerdo con el Doctor CERVANTES AHUMADA por-- que sin desconocer los inconvenientes de llamarlos Títulos de Crédito y admitiendo que no todos los Títulos de Crédito incorporan un derecho acrediticio, sino que en ocasiones el derecho incorporado es de otra naturaleza.*

*Por nuestra parte, nos inclinamos por la postura tradicional en cuanto que los conceptos jurídicos deben ser interpretados como tales y no tratar de hacerlo en forma etimológica o gramatical.*

*Debemos señalar además, que es conveniente que tanto los tratadistas como los Legisladores adopten un concepto uniforme en lo que se refiere a la terminología de los Títulos Crediticios, en virtud de que estas diferencias de conceptos originan dificultades desde el punto de vista de su comprensión, tanto para los doctos en la materia, así como para los alumnos de enseñanza superior al iniciarse en la materia del Derecho Mercantil.*

2.3.- *Diversas definiciones vertidas sobre los Títulos de Crédito.*

*Debemos señalar que Los propios estudiosos del derecho han entendido la dificultad que representa encontrar una definición de los Títulos de Crédito. Las diferentes Legislaciones casi en su totalidad omiten una definición concreta, limitándose a señalar las características de los mismos.*

*Nuestra doctrina no se ha distinguido por tener autores que aporten una definición original de los Títulos de Crédito. En este sentido nos damos cuenta que en forma sistemática los tratadistas mexicanos se limitan a repetir la definición apuntada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contenida en el Artículo 5º, inspirada en la definición de Cesar VIVANTE como lo apuntaremos más adelante.*

*Entre los tratadistas extranjeros existe una gran diversidad de opiniones respecto de los elementos que integran la definición de los Títulos de Crédito.*

*El autor Lorenzo de BENITO, señala que "En gene--*

ral, se llama Título de Crédito a toda clase de documentos que en una u otra forma contiene una promesa de pago de cosa fungible y cantidad determinada; cuya obligación se identifica de tal suerte con el que de ordinario no se transmite ni se extingue aquella, más que con la transmisión o devolución del documento".(8)

Según BOLAFFIO, Título de Crédito "Es el documento público o privado, necesario y suficiente mientras existe para ejercitar y disponer en modo autónomo del derecho patrimonial que está incorporado en él".(9)

La definición que da Cesar VIVANTE respecto a los Títulos de Crédito, la explica diciendo que el Derecho expresado en el Título es literal porque su existencia regula al tenedor del documento; dice también, que el Derecho propio no puede ser restringido, en virtud de que las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor y menciona por último, que si el Título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal, como accesorio de los que en él se contiene, no pudiendo realizar ninguna modificación para los efectos del título, sin hacerla constar en el mismo. (10)

Respecto a la definición de Títulos de Crédito contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que como ya dijimos, está inspirada en la de Cesar VIVANTE, nos parece la más adecuada, debido a que contiene en una forma clara, concisa y breve las notas esenciales a todo tipo de Títulos de Crédito.

Debemos señalar desde nuestro particular punto de vista, que la función más importante de los Títulos de Crédito es precisamente la económica, en virtud de que los Títulos de Crédito sirven fundamentalmente para documentar y garantizar los créditos que una persona física o moral, otorga a otra, física o moral, proporcionando seguridad y facilidad para transmitirlos, permitiendo negociar el crédito antes de la fecha de exigibilidad, así como de permitir riqueza presente a cambio de reembolso futuro.

### 3.0.- Principales características de los Títulos de Crédito.

Los elementos fundamentales en los Títulos de Crédito, de acuerdo a las diversas definiciones que ya hemos analizado y de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son:

- 3.1.- *Literalidad;*
- 3.2.- *Incorporación;*
- 3.3.- *Legitimación;*
- 3.4.- *Autonomía, y*
- 3.5.- *Abstracción.*

3.1.- *Literalidad.*

*Es la característica que establece los términos en que se puede exigir el Derecho incorporado en el Título de Crédito; es la medida impuesta por el creador - del documento. La Literalidad hace mención expresa de las condiciones a que está sujeta la exigibilidad del Derecho representado en el Título de Crédito.*

*"Tanto el tenedor como el acreedor legitimado, se deben atener al texto literal del Título Valor, en tales condiciones que el Derecho derivado del Título Valor, conforme sus modalidades y alcance con carácter - decisivo a un elemento subjetivo, como es el texto del documento" (11).*

*En forma más clara el Doctor CERVANTES AHUMADA expresa que: "La definición legal dice que el Derecho - se medirá en su extensión y demás circunstancias por -*

la Letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado. Si la Letra de Cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias" (12).

El Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Fracción VIII, establece claramente la existencia de la Literalidad, señalando que contra las acciones derivadas de un Título de Crédito, se pueden oponer las que se basen en el pago parcial del Crédito que consten en el texto mismo del documento.

Hay autores que afirman que la Literalidad es un elemento esencial y exclusivo de los Títulos de Crédito (13). Por nuestra parte, no coincidimos con esta idea, en virtud del sentido que se otorga a la palabra exclusivo, debido a que existen otros documentos que sin ser Títulos de Crédito, cuentan entre otras características con la Literalidad. Para ampliar sobre este punto, debemos decir a manera de ejemplo, que el acta constitutiva de una sociedad, cuenta con

*La característica de Literalidad sin tratarse de un Título de Crédito.*

*Debemos hacer notar que la Literalidad en algunas ocasiones no solamente no se ajusta a la letra de la Ley, sino que puede ser contraria a ella, por ejemplo: una Letra de Cambio en la que se estipule el pago en diversas mensualidades, lo cual no podrá tener efectos legales, en virtud de que va en contra de lo que nos dice el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a los vencimientos con los que se puede girar una Letra de Cambio y que si se gira con vencimientos sucesivos se entenderá como pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.*

*Queremos hacer notar que, en materia de Títulos de Crédito, la Literalidad significa, salvo prueba en contrario, que el Derecho incorporado que se tiene en el Título, se determina por lo que dice el texto mismo del documento.*

RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION RESPECTO DE LA LITERALIDAD EN LOS TITULOS  
DE CREDITO:

T E S I S      2457:

*La Literalidad de un Título de Crédito como una nota característica, es para precisar el contenido y alcance del Derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes, pero si la Letra de Cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fé, se puede oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haberse cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento siempre - que se acredite en debida forma.*

*Amparo Directo 7166/1957, UNANIMIDAD 5 VOTOS*

*Ponente Mtro. JOSE CASTRO ESTRADA 3a. SALA*

*Sexta época, Vol. XX, Cuarta Parte, P. 235*

*Confirmando la anterior resolución, haremos men-  
ción de otra tesis dictada al respecto.*

T E S I S      1273.- LETRA DE CAMBIO ABONOS QUE NO  
CONSTEN EN ELLA:

*La Literalidad de un Título de Crédito como nota característica es para precisar el contenido y el alcance del Derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes, pero si la Letra de Cambio no circula llegando a manos de un tercero adquiriente de buena fé, se pueden oponer al tenedor las excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma.*

*Directo 5340/1954. SALVADOR NARRO S.  
FALLADO EL 1º DE ABRIL DE 1955, POR  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TERCERA SALA  
INFORME 1955, PAG. 35.*

### *3.2.- Incorporación.*

*La incorporación consiste en la unión inseparable que se da entre el derecho y el documento, de tal forma, que para hacer valer el derecho que se consigna en el documento, es necesario exhibir éste.*

*"El Título de Crédito es un documento que lleva-*

*incorporado un derecho, va íntimamente ligado al Título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento".*

*Sin exhibir el Título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho, es el hecho de poseer el Título (14).*

*Otro argumento en este sentido es el que dice - que "La expresión incorporación, refleja la compenetración íntima entre el derecho y el documento y que el ejercicio del derecho consignado en el documento sólo puede hacerse mediante el propio documento" (15).*

*La explicación de la existencia de los Títulos - de Crédito se encuentra mediante la conexión íntima entre el derecho y el documento. Así lo explica Felipe J. TENA al decir que "Esta objetivación de la - realidad jurídica en el papel, constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación" (16)*

*Por su parte DE FINA VARA indica "Que el derecho está incorporado al Título de Crédito porque se encuentra íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho Título tampoco existe el derecho, ni - por lo tanto la posibilidad de su ejercicio" (17).*

Asimismo, debemos señalar los más importantes - ARTICULOS contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que contemplan la incorporación como elemento de esencia de los Títulos de Crédito y son: 5, 18 y 19.

### 3.3.- Legitimación.

La Legitimación es el elemento esencial que se refiere al ejercicio del derecho incorporado al Título y a su transmisión.

Según el autor Joaquín RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ la Legitimación "Consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la procedencia del derecho" (18).

El Doctor CERVANTES AHUMADA completa esta argumentación agregando, "En su aspecto pasivo, la Legitimación consiste en que el deudor obligado en un Título de Crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular

del documento. El deudor no puede saber si el Título anda circulando, quien sea su acreedor hasta el momento que este se presenta a cobrar, legitimamente activamente con la posesión del documento" (19).

La Legitimación como es sabido, tiene un doble aspecto ACTIVO Y PASIVO. El primero, consiste en que el poseedor o tenedor del Título tiene amplias facultades para exigir del obligado en el Título de Crédito, el cumplimiento de la obligación en él consignada. El aspecto pasivo consiste en que el obligado en el Título cumple y se libera de su obligación si lo hace a la persona que le reclama el cumplimiento de la obligación, legitimándose como tenedor del documento. Hay que observar que este aspecto de la Legitimación, para el obligado, no solo significa una obligación, sino también representa un derecho, el de liberarse de la obligación pagando al tenedor del documento que se legitima como tal.

También es importante señalar que la Legitimación en los Títulos de Crédito, se puede realizar en diversas formas; una de ellas, en el caso de que el documento sea al portador, por la simple tenencia, en los casos de documentos a la orden de determinada persona

o NOMINATIVOS, su legitimo tenedor para poder exigir el cumplimiento de la obligación, debe demostrar su propia identidad, ya sea porque su nombre corresponda al del beneficiario o porque su carácter de último tenedor lo legitime por una serie ininterrumpida de endosos.

I) TESIS SOSTENIDA POR LA SUPREMA CORTE RESPECTO A LA LEGITIMACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

T E S I S      2011.- TITULOS DE CREDITO, LEGITIMACION DE LOS.

Consiste en la propiedad que tiene todo documento de esa naturaleza de facultar a quien lo posee, - según la Ley de su circulación para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada - en el Título y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndole en favor del tenedor.

De esta forma el Artículo 38 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, tratándose de - Títulos en que hubiere endoso, considera propietario del mismo, al que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquellos y el artículo 39, -

no impone el que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni la facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el Título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos.

Por donde se ve que, contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del Título, sólo podrá considerarse que este se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.

DIRECTO 3188/1954 MANUEL ROBLES MORENO  
RESUELTO el 6 de junio de 1955, POR MAYORIA DE 4 VOTOS, CONTRA EL DEL PROFESOR  
MEDINA. 3a. SALA.- BOLETIN 1955 Pág. 298.

#### 3.4.- Autonomía.

La Autonomía consiste en la situación de independencia en que se encuentra el titular sucesivo del Título. Es una característica íntimamente ligada al concepto de la incorporación.

A éste respecto Joaquín RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ -  
señala:

"Autonomía viene a significar que el adquirente de un Título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar a su antecesor...- Implica la inoponibilidad de las excepciones personales que pudieran oponerse a los sucesivos tenedores del Título Valor" (20).

El maestro CERVANTES AHUMADA, considera la Autonomía como "La situación de independencia en que se coloca el sucesivo titular del documento respecto del anterior adquirente, e indica que esa rotación de independencia se presenta sobre el Título y sobre los derechos en él incorporados" (21).

Nosotros señalamos que desde el punto de vista pasivo, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del Título de Crédito.

Para comprender de mejor forma lo que es autonomía, citaremos un ejemplo: Si en una Letra de Cambio los datos y firma del deudor principal fueran falsos, pero los del aval o avales sean verdaderos, en este -

caso, tendríamos que, la obligación por parte del supuesto deudor principal no existiera, pero la obligación contraída por los avalistas si sería legalmente válida, autónoma e independiente de la obligación o supuesta obligación del principal obligado.

Hemos analizado como observar la Autonomía en los Títulos de Crédito y como es el derecho que éstos transmiten a través de la circulación a cada nuevo adquirente de los mismos, pero según algunos autores, la Autonomía es algo más en los Títulos de Crédito y se refiere a la Autonomía en relación con aquellos que les dió origen a los Títulos de Crédito. Desde luego nosotros queremos reiterar nuestra posición respecto a la Autonomía, señalando que debe considerarse como una situación de independencia en que se coloca el sucesivo titular del documento respecto del anterior tenedor y desde luego, en la situación de incommunicación con la causa que le dió origen.

Por otra parte, debemos señalar que aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su definición (Artículo 5º) no hace mención de la Autonomía, pensamos que de un análisis general de todo su contenido se puede desprender que la acepta en plenitud.

*La Autonomía constituye el punto de apoyo necesario para la circulación y transmisión de los Títulos de Crédito, lo cual viene a significar una nota particularmente característica en nuestra investigación y así lo desarrollaremos en los siguientes capítulos.*

I) RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO A LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

T E S I S      2000.- TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS MISMOS.

*Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren como Títulos de Crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se ha derivado.*

TOMO XLIII	ALTAMIRANO LUIS G. Y COAG.	PAG. 1719
TOMO LXVI	LIMON PASCUAL	1489
TOMO XLIX	RAMOS FUENTES BENIGNO, SUC DE	1661
	Mora PEDRO	213
	MAGAÑA PACHECO PEDRO	895

*Jurisprudencia definida por la Suprema Corte en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación - publicada en 1955.*

*La anterior resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma nuestra posición en -*

*el sentido de que la Autonomía de los Títulos de Crédito significa que éstos son totalmente ajenos en un momento dado del negocio que les dió origen.*

*T E S I S      2423.- TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS.*

*En virtud de la Autonomía de los Títulos de Crédito, estos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el Título de Crédito.*

*Amparo Directo 1580/57.- LEOPOLDO C. MORENO Y COAGS.- 31 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: ALFONSO GUZMAN NEYRA.- Sexta Epoca. Volumen IV. Pag. 1957.*

*T E S I S      2434.- TITULOS DE CREDITO, CARACTER AUTONOMO DE LOS:*

*Como los Títulos de Crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les dió origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos.*

AMPARO DIRECTO 6000/59/2a. ARTURO ANGULO CARRILLO  
Marzo 16 de 1962. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS, PONENTE  
MARIANO AZUELA, TERCERA SALA.- SEXTA EPOCA,  
VOL. LVII, Cuarta parte pag. 136.

Finalmente, se dice que el derecho incorporado a un Título de Crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel Título, atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior o anteriores. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes - (22).

### 3.5.- Abstracción.

Es un elemento de los Títulos de Crédito que complementa la Autonomía de los mismos. Títulos abstractos son aquellos que se encuentran desprendidos de la relación jurídica fundamental, o negocio que les dió origen. Este elemento o nota esencial de los Títulos de Crédito da al tenedor del documento gran protección en contra de las excepciones que pueden derivarse del negocio -

original que dió origen al Título, haciéndolo seguro y ser casi un sustituto del dinero, por lo tanto y de acuerdo a este elemento, no es ni siquiera necesario conocer el origen del Título, sino basta que se emita y circule con todos los requisitos de Ley para que el derecho en él consignado sea válido.

La Abstracción significa que las excepciones denominadas causales son extracontractuales (personales, suelen llamarse); que la relación fundamental tiene la consideración de extracartular, de suerte que las excepciones que de ella pueden derivar son también extracartulares; que lo son así mismo las que deriven del negocio con un tercero, o las que puedan surgir, como suele decirse no muy concretamente, a las veces de convenios respecto al ejercicio del derecho cartular, piensese, por ejemplo, en un convenio de renovación; y también las que deriven de convenios entre el deudor cartular y el tenedor del Título, llamadas de cargo y abono, *verbi gratia*, el convenio de compensación. (23).

Partiendo de la base que la circulación es una nota esencial de los Títulos de Crédito como es el caso del dinero, aquellas están destinadas a circular, pero el hecho de que no circulen, no les priva de su esencial

naturaleza. De ahí que pensemos de que el hecho de que una persona sustraiga dinero de la circulación y los almacene, no significa que le quite su carácter de moneda o billete. Asimismo, existen algunos Títulos de Crédito que por voluntad del emisor o por disposición de la Ley no son negociables, es decir, no están destinados a circular; así se muestran por ejemplo los cheques de caja, para abono en cuenta, certificados, no negociables y cruzados generales y especiales, que simplemente pueden ser endosados a una institución de crédito.

4.0.- La Letra de Cambio, El Cheque y El Pagaré; sus conceptos y requisitos de validez:

El Artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que " Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto ".

Así, en este sentido, el Artículo mencionado anteriormente establece que los documentos regulados por la

*Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo podrán producir los efectos legales previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen todos los requisitos señalados por la Ley. Por otra parte, dicha Ley determina como una excepción y defensa que puede oponerse contra las acciones derivadas de un Título de Crédito, las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que el Título debe contener.*

*También, es menester decir, que en muchas ocasiones por falta de algún requisito al ser suscrito un Título de Crédito, trae aparejadas una serie de circunstancias problemáticas para aquella persona que pretende reclamar y ejercer el derecho contenido en el Título; siendo esta última una razón más por la cual consideramos de gran utilidad el dejar claramente expuesto y por separado, los diferentes requisitos de los tres mencionados Títulos de Crédito, así como sus respectivas definiciones.*

#### *4.1.- La Letra de Cambio.*

*Se ha dicho que la Letra de Cambio es el más completo y el principal de los Títulos de Crédito; esto si consideramos que la Letra de Cambio es un Título Abstrac*

to, obligacional y principal, de eficacia procesal plena, negociable por naturaleza y en torno del cual se ha elaborado la Doctrina Jurídica de los Títulos de Crédito. Alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los Títulos y ella es en las diversas Legislaciones el Título de Crédito fundamental (24).

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, señala algunas definiciones sobre La Letra de Cambio; "La Letra de Cambio es la asignación o mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la Ley, por el cual el asignante o librador encarga a una persona entregue a otra una suma de dinero determinada, bajo la responsabilidad implícita establecida por la Ley" (25).

Es el documento de Crédito, originado en Italia en el siglo XIV, por el que el Librador manda a otra persona (Librado o pagador) que satisfaga a un tercero, en el lugar y tiempo convenidos, cierta cantidad en metálico o a cambio de otra equivalente que el librado declara haber recibido o tiene en cuenta corriente (26).

La Letra de Cambio es un documento solemne, que debe contener diversos requisitos o condiciones prescritas -

por la Ley.

Los autores LYON CAEN Y RENAULT, definen a la Letra de Cambio como un escrito concebido en la forma de una carta misiva abierta, por la cual una persona le encarga a otra el pago de una suma de dinero (27).

Según el jurista Eduardo PALLARES, la Letra de Cambio es un Título nominativo que contiene una orden incondicional e irrevocable dada por una persona (girador) a otra (girado) de pagar al tenedor del documento una cantidad de dinero, en el lugar y fecha que la Letra expresa o la Ley supone (28).

La anterior definición así como la de Cesar VIVANTE, quien dice: "La Letra de Cambio es un Título de Crédito esencialmente endosable, formal y completo, que contiene la obligación de pagar o de hacer pagar sin contraprestación una suma determinada, al vencimiento en el lugar en ella mencionada (29), nos explican perfectamente lo que es una Letra de Cambio y como conclusión diremos que es un documento con todas las características de Título de Crédito por medio del cual se tiene una orden incondicional dada por el girador al girado de pagar una determinada suma de dinero al legítimo tenedor de la misma (Bene-

ficiario), en una determinada fecha y lugar.

Según el autor TENA RAMIREZ, la Letra de Cambio -  
"Es un Título de Crédito esencialmente formalista", es  
un acto formal. En ella, la forma constituye su pro-  
pia substancia; faltando esa forma o siendo defectuo-  
sa, el contenido carece del valor jurídico que se bus-  
caba porque la Ley ha querido condicionar su existencia  
a la existencia de la forma; sin forma cambiaria, no -  
hay contenido cambiario, por más que lo haya causal -  
(30).

Por su parte, Francisco LOPEZ DE GOICOECHEA, defi-  
ne a la Letra de Cambio como "El documento expedido en  
forma legal, por medio del cual, una persona llamada -  
LIBRADOR, sea, o no, comerciante, se obliga a pagar -  
por medio de otra, llamado LIBRADO, o por sí, en su ca-  
so, una cantidad a la orden de un tercero, TOMADOR, o  
TENEDOR, en lugar y tiempo convenidos y consignados -  
en el propio documento" (31).

Es la Letra de Cambio acto de comercio de los nego-  
ciables, patrimonial, intervivos, instrumento para el  
tráfico jurídico y cosa mueble; pero sobre todo Título  
de valor, de contenido acreditativo de dinero, típico y

nominado y como tal, negocio jurídico unilateral que -  
consiste en una declaración unilateral de contenido -  
volitivo, vinculante, recepticia, dirigida a una perso  
na incierta en la creación, y como Título de Valor es  
probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los  
carácteres de literal, autónomo, abstracto, completo y  
con poder de legitimación, en virtud del cual una par  
te.- ex uno latere.- librador, girador o creador, invi  
ta por escrito, pura y simple, esto es, incondicional  
mente, al girado para que acepte, y al vencimiento de  
la obligación, pague al primer tomador, o al portador  
o nuevo tenedor del Título, una suma determinada de -  
dinero, puesto que el derecho del acreedor también que  
da incorporado al Título, al igual que la obligación -  
correlativa, bien entendido que el librador, al suscri  
bir la cambial, queda obligado cambiariamente.

Puede ser beneficiario de la Letra de Cambio, in--  
clusive un delegado cambiario y el propio librador, -  
girado o acreedor del Título de Valor (32).

Por lo anterior, deducimos que la Letra de Cambio  
como Título de Crédito sólo podrá producir sus efectos  
como tal, llenando todos y cada uno de los requisitos  
exigidos por nuestra Ley Mercantil.

*En términos del Artículo 76 de la Ley General de -  
Títulos y Operaciones de Crédito, para que La Letra de  
Cambio produzca sus efectos como tal, deberá contener  
los siguientes requisitos:*

- " I. La mención de ser Letra de Cambio, inserta  
en el texto del documento;*
- II. La expresión del lugar y del día, mes y -  
año, en que se suscribe;*
- III. La orden incondicional al girado de pagar  
una suma determinada de dinero;*
- IV. El nombre del girado;*
- V. El lugar y la época del pago;*
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacer  
se el pago; y*
- VII. La firma del girador o de la persona que -  
suscriba a su ruego o en su nombre. "*

*El primer requisito señalado anteriormente, es con  
la finalidad de confirmar que es una Letra de Cambio el  
documento que se suscribe, evitando así cualquier confu-  
sión posible y no dejar duda de qué documento se trata.-*

Respecto del segundo requisito mencionado, la indicación del lugar en que se suscribe el Título de Crédito es sumamente importante, con el fin de determinar la competencia de los Tribunales que en un momento dado deben conocer de las controversias que se pueden suscitar en torno al Título de Crédito. La fecha en su oportunidad podrá ayudar a resolver problemas sobre la capacidad de las partes, límite de presentación, vencimiento y prescripción de la misma.

El tercer requisito de la Letra de Cambio o sea la Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, señala el maestro CERVANTES AHUMADA en una forma clara y explícita que este requisito es la parte medular de la Letra de Cambio la que distingue a este Título de cualquier otro. Claramente dice la Ley que la Orden de pago debe ser incondicional, no puede someterse a condición alguna dado que se cambiaría la naturaleza del Título, dejaría de ser Letra de Cambio. En cuanto a la cantidad que deba pagarse o sea la que ampara la Letra de Cambio, deberá estar claramente determinada y en caso de diferencia entre lo escrito en número y lo puesto en letra, valdrá lo escrito en letra. También, en caso de que esté varias veces asentada la cantidad en letra y números, valdrá por la suma menor

anotada en el documento.

Asimismo, el Artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que respecto a la suma señalada en el Título se tendrán por no puestas cualquier tipo de intereses así como cualquier cláusula penal. En caso de cobrar intereses al ser utilizada la vía procesal, éstos serán de acuerdo al arancel establecido legalmente que según el Artículo 362 del Código de Comercio es el seis por ciento anual.

En cuanto al cuarto requisito, es el girado, o sea, la persona a quien el girador dirige la orden incondicional de pago, el cual no es un obligado cambiario, sino hasta el momento en que acepta la Letra. Pudiéndosele llamar también, girado aceptante.

El quinto requisito y que se refiere a la época del pago, la cual debe de ser única y es de suma importancia en virtud de que marca la fecha en que la Letra es exigible. La Ley Mexicana en su Artículo 79, contempla cuatro formas de vencimiento para la Letra de Cambio: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo. En cuanto al lugar de pago, es por lo general, el lugar seña-

lado en el mismo Título de Crédito, el cual ordinariamente coincide con el del girador; aunque pueden señalarse otros domicilios para este efecto y si no se señala domicilio, el lugar de pago será el domicilio del girado y si el girado tiene varios domicilios, podrá ser cualquiera de ellos. En caso de omisión de la fecha del pago, la Letra de pago será pagadera a la vista (Art. 77, L.G.T.O.C.). (33)

El sexto requisito contempla el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; es el tomador o beneficiario de la Letra de Cambio. Este documento debe ser nominativo y nunca al portador. Normalmente es un documento a la orden.

El séptimo y último requisito, que exige nuestra Ley para la Letra de Cambio, es la firma del girador, siendo un requisito indispensable ya que es la persona creadora de la Letra, responsable de su aceptación y de su pago, por tanto, toda cláusula en contrario se tendrá por no puesta (34).

La Letra de Cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, pero solamente cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita. En este último

caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la Letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. La presentación se comprobará por visa - suscrita por el girador de la Letra o, en su defecto, por acta ante notario o corredor (35).

#### 4.2.- El Cheque.

Podemos decir en forma específica que el contrato de cuenta de cheques es aquel mediante el cual una Sociedad Nacional de Crédito, autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que el depositante pueda disponer de la provisión con que cuenta en la propia S.N.C., valiéndose de formatos llamados cheques.

Hay autores como es el caso de Agustín VICENTE y GELLA que señalan que "El cheque es un documento que bajo la forma de un mandato de pago permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero la totalidad o parte de los fondos disponibles en el lugar de su cuenta con el librado" (36).

Por su parte, el autor DE PINA VARA, señala que el

*Cheque es un Título de Crédito, nominativo o al portador, que contiene la Orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, (Hoy sociedades nacionales de crédito), por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (57).*

*La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.*

*Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billetes de banco).*

*La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no da definición alguna sobre el cheque, sino que es concreta, al igual que la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, a señalar sus requisitos y presupuestos. Sin embargo, en el Código de Comercio de 1884, en sus Artículos 552 y 554 Fracción II, se establecía que el cheque era un simple mandato de pago en virtud de un convenio previo celebrado a este efecto, entre el giratario*

*dor del cheque y el girado.*

*El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito e indica que de otra forma no producirá los efectos de un Título de Crédito; también expresa que la autorización para librar cheques, se entenderá concedida por el solo hecho de que la institución de crédito proporcione al librador, "esqueletos" especiales para la expedición de los mismos.*

*El maestro CERVANTES AHUMADA no señala una definición sobre el cheque. Al referirse a éste, habla del contrato de cuenta de cheques, diciendo que, como consecuencia de éste, el Banco se obliga a recibir dinero de sus cuentahabientes, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta, y que los bancos al recibir dinero de sus clientes se obligan a devolverlo a la vista, cuando el cliente lo requiera y que para documentar las órdenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques (38).*

*El contrato de cheque es un presupuesto de la nor-*

malidad o regularidad, no de la esencia, del cheque. -  
Fuede una persona librar cheques sin haber celebrado -  
el contrato respectivo con el banco; y como el cheque  
es un Título abstracto, no importará para su existen--  
cia la ausencia de aquel contrato; el cheque será efi--  
caz y el tenedor podrá ejercitar las acciones corres--  
pondientes contra los obligados, e incluso el librador  
sufrirá una sanción penal por el libramiento irregular  
del cheque.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la -  
Nación, cuando menciona al cheque lo concibe como:

CHEQUE. ACCION CONTRA EL LIBRADO.- El che--  
que es una orden que da el depositante (li--  
brador), al Banco, (librado), donde tiene -  
constituido su depósito, para pagar una can--  
tidad determinada a otra persona (tenedor o  
beneficiario). El libramiento de un cheque no  
tiene más finalidad que un pago, el cual es  
ajeno a la idea de circulación, aunque en al--  
gunos casos puede entrar en circulación, y el  
sistema de la Ley es manifiesto en el senti--  
do de no establecer relación legal alguna -  
entre el beneficiario y el librado, pues to--  
das las sanciones y el conjunto de derechos

y obligaciones que emanan de la expedición - de un cheque solo tiene valor entre el tene- dor y el librador (vease arts. 183, 184 y 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito). Aunque algunas disposiciones - sobre la Letra de Cambio son aplicables al - cheque, no puede equipararse este instrumen- to de pago a aquel Título de Crédito, por las condiciones mismas de su emisión y de su des- tino, que están perfectamente señalados por la Ley. El cheque, como la Letra de Cambio, debe protestarse, pero solo con el objeto de hacer derechos contra el librado y para que el portador pueda exigir el pago de su impor- te, al mismo librador. El artículo 196 de - L.G.T.O.C. hace aplicables al cheque algunas disposiciones relativas a la Letra de Cambio, en cuanto al pago y a las acciones a que dan lugar, entre las cuales se encuentran la de los arts. 150, fracc. I y III, y 151 a 156, - que establecen la acción cambiaria directa y de regreso; pero tratándose del cheque, no - puede haber acción directa, porque no hay - aceptante, y a la que pudiera llamarse de re- greso, que se ejercita contra cualquier obli-

gado, solo puede intentarse contra el librador. Por otra parte, aunque el art. 186 de la Ley citada impone al librado la obligación de pagar el cheque mientras tenga fondos suficientes para hacerlo, aunque no haya sido protestado en tiempo, de esta disposición no puede deducirse que esa obligación de pagar pueda ser exigida por el tenedor del cheque, en la vía ejecutiva mercantil, porque toda vez que el librador, que ha sido autorizado por una institución bancaria para girar en su contra, celebra un contrato de depósito - cuyo objeto son los fondos que constituyen la provisión. La Ley fija claramente la obligación directa entre el librador y el librado, en los términos del art. 184. El librador celebra un contrato con el tomador, por el cual se compromete a que éste reciba el valor del cheque, y si el documento no es cubierto, el tenedor puede exigir al girador el cumplimiento de la obligación; pero entre el banco librado y el tenedor no existe vínculo jurídico, entre tanto aquél no tenga a la vista el cheque y acepte o reuse pagarlo, por las causas que deberán especificarse. -

Por último, aunque es aplicable al cheque el art. 167 de la mencionada Ley, que concede acción cambiaria ejecutiva contra cualquiera de los asignatarios del documento, debe decirse que como el banco librado no puede considerarse signatario del cheque, contra el mismo no concede la Ley acción ejecutiva para el cobro del documento, por lo que si declara que tenía en su poder fondos del librador, pero no disponibles para cubrir determinado cheque, no puede exigirse el pago de éste en la vía ejecutiva, pues sólo procedería demandarle en la vía ordinaria la indemnización por daños y perjuicios, derivada de la falta de cumplimiento del art. 186 del ordenamiento citado.

Gamilla Enriqueta. T. LXXXV. pag. 1101. -  
13/VIII/1945. (39).

En términos generales, señalamos a continuación los elementos constitutivos del cheque:

Es un documento con las características de Título de Crédito; puede ser nominativo o al portador, nego--

ciable o no negociable, quien lo suscribe es el librador, quien debe hacer el pago recibe el nombre de librado y de acuerdo a nuestra Legislación siempre deberá ser una Institución de Crédito; contiene una Orden de pago incondicional; el pago que haga el librado deberá ser hecho con dinero; el pago siempre deberá ser a la vista y toda mención en contrario se tendrá por no puesta; para su correcta expedición deben existir fondos y autorización del libramiento.

Mencionaremos ahora los requisitos que debe contener un cheque. Están contenidos en el art. 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I. "La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento"; Quiere decir que todos los formatos o esqueletos que imprimen las instituciones bancarias para entregar a sus clientes deben decir claramente que son Cheques. Queremos agregar también, que la expresión "inserta en el texto del documento", se refiere específicamente, en forma clara que la palabra Cheque no puede ir fuera del texto del documento y de ser así nosotros consideramos que no estamos frente al Título de Crédito llamado Cheque, sino frente a otra clase diferente de documento.

II. "El lugar y la fecha en que se expide"; En cuanto a la fecha podemos decir de acuerdo al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá ser satisfecha por la persona que debió hacerlo hasta antes de su presentación para ser cobrado; y en lo que se refiere al lugar en que se expide, el artículo 177 de la misma Ley indica que si no se hubiera señalado el lugar de expedición, el cheque se entenderá expedido en el domicilio del librador.

Respecto de lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis No. 1991, sobre Títulos de Crédito en blanco, señala:..."Si un Título de Crédito no contiene todos los requisitos que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los que hayan sido omitidos podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llamarlos, hasta antes de su presentación para su aceptación o para su pago; y una vez satisfechos tiene toda su eficacia jurídica como perfecto Título de Crédito"...

TERCERA SALA, INFORME 1955, Pag. 49.

III. "La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"; Este requisito es de vital im

portancia, en virtud de ser la cantidad de dinero que el cheque cubre y la cual el librado deberá pagar a su presentación al beneficiario o tenedor.

IV. "El nombre del Librado"; (banco). Es el nombre de la Institución de Crédito en contra de la cual se libra el cheque y tiene obligación de pagarlo al momento de su presentación.

El librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden de pago contenida en el Cheque.

La falta de designación del librado produce la ineficacia del documento como cheque. Este, considerado como una orden incondicional de pago requiere inevitablemente, la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla.

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación social, esto es, - en forma tal que se permita su individualización personal (40).

V. "El lugar y la época del pago"; A este respec

to, el artículo 180 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago".

Tampoco la omisión de este requisito produce la invalidez del cheque, ya que el artículo 177 de la citada Ley, también lo suple mediante presunciones. En efecto, dispone el artículo mencionado que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del Librado. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

VI. "La firma del librador". Sin duda alguna, es éste el requisito más importante, dado que sin esta firma no hay propiamente cheque.

El librador es la persona -física o moral- autora de la Orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y, consecuentemente, -

contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete.

La firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por el librador.

La firma debe ser la correspondiente a la deposita da en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco, ya que es al mismo tiempo que voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación.

No es indispensable que la firma del librador sea legible.

(Si se trata de cheques emitidos por personas morales, la firma corresponde a sus representantes, y, constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de éstos).

De acuerdo con nuestra Ley General de Ttulos y Operaciones de Crédito, el requisito de la firma autógrafa del librador no puede ser suplido en forma alguna (por un sello o por un signo, por ejemplo) (41).

#### 4.3.- El Pagaré.

Este Título es sin duda de gran práctica, en virtud de ser frecuentemente usado por las instituciones bancarias en el manejo de sus créditos y en otras operaciones mercantiles y no es conveniente que en su texto figuren referencias a su causa originaria, sino que su redacción se debe concretar a los requisitos exigidos por la Ley.

El maestro CERVANTES AHUMADA señala que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "El pagaré es un Título Abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada una suma también de dinero".

Asimismo, como anteriormente se dijo, la Letra de Cambio surgió en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Pues bien, como una forma impropia de dicho contrato, se desarrolló el Pagaré; que también ha recibido los nombres de "Vale ó Billeto a la Orden" (42).

Los requisitos del Pagaré se encuentran consignados en el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Opera

ciones de Crédito y, de los cuales, en términos generales, se harán de cada uno de ellos, una explicación de su función en el pagaré:

I. "La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento"; Quiere decir que la palabra pagaré debe estar inserta en el texto del documento en virtud de ser formal este Título y que en caso de faltar este requisito o de usar palabra diferente, no producirá efectos de un Pagaré. De este modo Rafael DE PINA VARA señala que "No deben admitirse expresiones equivalentes en substitución de la mención "Pagaré" (43).

II. "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero"; Este es un requisito característico y fundamental de este tipo de Título de Crédito. En este requisito estriba la diferencia más notable entre la Letra de Cambio y el Pagaré.

En tanto que la Letra de Cambio contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el Pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor (44).

III. "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago"; Es decir, el nombre de la persona física o moral a quien el suscriptor promete el pago del crédito consignado en el documento.

El maestro Rafael DE PINA VARA, señala que al igual que la Letra de Cambio, en el Pagaré no deberá señalarse que éste es emitido "al portador", y el que así se emita, no tendrá ninguna validez como tal (45).

IV. "La época y el lugar del pago"; Respecto a - este requisito, hay que indicar que si en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el del domicilio del - que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos. (artículo 171 L.G.T.O.C.).

V. "La fecha y lugar en que se suscribe el documento"; Este requisito ya fué estudiado cuando se hizo referencia a la Letra de Cambio.

VI. "La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre"; Este requisito, de igual modo, ya fué estudiado en la Letra de Cambio.

*Al Pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la Letra en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.*

*Debe entenderse que en el Pagaré no es válida la cláusula que dispense el protesto, porque la Ley excluye de aplicación al Pagaré, el artículo 141, que autoriza tal cláusula para la Letra de Cambio. Así lo ha resuelto recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo 138/54). La invalidez de tal cláusula en el Pagaré carece de fundamento lógico, y es contraria a lo dispuesto en la Ley Uniforme de Ginebra, en la que la cláusula indicada se considera válida. El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio vuelve al sistema de la Ley Uniforme (46).*

*Como hemos podido observar en el desarrollo de este capítulo, tanto la Doctrina como la Legislación nos muestran claramente cuales son específicamente las notas esenciales de cada uno de los Títulos de Crédito, así como sus conceptos fundamentales. Una vez analizados, tenemos una somera idea de su naturaleza jurídica y de su función dentro de la Ley General de Títulos y*

*Operaciones de Crédito; asimismo, tenemos material necesario para poder entrar de lleno al estudio de nuestro trabajo en donde, principalmente, nos abocaremos a analizar los problemas que se detectan en los Títulos de Crédito llamados impropios. Cuales son sus carencias en cuanto a sus notas esenciales y, en general, al estudio del artículo 6° de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

4.4.- Citas Bibliograficas.

- 1) ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Editorial Norbaja californiana, México, 1974, Pag. 1503.
- 2) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., Décimaprimera Edición, México, 1978, Pag. 769.
- 3) CERVANTES Ahumada, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, - Undécima Edición, México, 1979, Pags. 8 y 9.
- 4) TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1965, Pag. 300.
- 5) RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A., - Séptima Edición, tomo I, - México, 1967, Pag. 241.
- 6) MANTILLA Molina, Roberto. DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A., Décimonovena - Edición, México, 1979, Pag. 62.
- 7) CERVANTES Ahumada, Raúl. Obra Citada, Pag. 9.
- 8) DAVIS, Arturo. LA LETRA DE CAMBIO, Santiago de Chile, 1957, pag. 21.

- 9) RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, - Tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1955, Pag. 335.
- 10) MANTILLA Molina, Roberto. DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A., México, Pag.245.
- 11) MUÑOZ, Luis. TITULOS VALORES CREDITICIOS, Editorial Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1956. Pag. 61.
- 12) CERVANTES Ahumada, Raúl. Obra Citada, Pag. 11.
- 13) DE PINA Vara, Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, - Editorial Porrúa, S.A., Décimocuarta Edición, México, 1981, Pag. 322.
- 14) RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín. Obra Citada, Pag.524.
- 15) Ibidem. Pag. 256.
- 16) TENA, Felipe J. Obra Citada, Pag. 305 y 306.
- 17) DE PINA Vara, Rafael. Obra Citada, Pag. 321.
- 18) RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín. Obra Citada, Pag.256.
- 19) CERVANTES Ahumada, Raúl. Obra Citada, Pag. 11.

- 20) RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín. *Obra Citada*, Pag. 258.
- 21) CERVANTES Ahumada, Raúl. *Obra Citada*, Pag. 12.
- 22) DE PINA Vara, Rafael. *Obra Citada*, Pag. 322.
- 23) MUÑOZ, Luis. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, Editorial - Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1952, Pags. 174 y 175.
- 24) CERVANTES Ahumada, Raúl. *Obra Citada*, Pag. 45.
- 25) DICCIONARIO JURIDICO OMEBA, México, 1978, Pag. 157.
- 26) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Editorial Foto-Represa, Tomo III, México, 1974, Pag. 215.
- 27) LYON-CAEN, Renault. TRAITE DE DROIT COMMERCIAL, Tomo - IV, Paris, 1907, Pag. 345.
- 28) PALLARES, Eduardo. TITULOS DE CREDITO EN GENERAL, Ediciones Botas, Primera Edición, México, 1952, Pag. 235.
- 29) VIVANTE, Cesar. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Traducción de Miguel CABEZA Y ANIDO, Editorial - Reus, Versión Española de la Quinta Edición Italiana, Madrid, 1932, Pag. 455.

- 30) TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Obra -  
Citada, Pag. 215.
- 31) LOPEZ De Goicoechea, Francisco. LA LETRA DE CAMBIO,  
Editorial Porrúa, S.A., Quinta  
Edición, México, 1980, Pag. 15.
- 32) MUÑOZ, Luis. Obra Citada, Pag. 31.
- 33) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -  
Artículo 77, México.
- 34) Ibidem, Artículo 87.
- 35) DE PINA Vara, Rafael. Obra Citada, Pag. 348.
- 36) VICENTE Y Gella, Agustín. LOS TITULOS DE CREDITO EN  
LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO,  
Editorial la Academia, Segunda Edi-  
ción, Zaragoza, 1942, Pag. 546.
- 37) DE PINA Vara, Rafael. Obra Citada, Pag. 369.
- 38) CERVANTES Ahumada, Raúl. Obra Citada, Pag. 107.

39) TELLEZ Ulloa, Marco Antonio. JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA, Tomo II, No. 1468, Hermosillo, Son., 1983, Pag. 749.

40) DE PINA Vara, Rafael. *Obra Citada*, Pag. 379.

41) *Ibidem*, Pag. 380.

42) CERVANTES Ahumada, Raúl. *Obra Citada*, Pag. 102.

43) DE PINA Vara, Rafael. *Obra Citada*, Pag. 366.

44) CERVANTES Ahumada, Raúl. *Obra Citada*, Pags. 102 y 103.

45) DE PINA Vara, Rafael. *Obra Citada*, Pag. 366.

46) CERVANTES Ahumada, Raúl. *Obra Citada*, Pag. 103.

### CAPITULO III

#### 5.0.- LOS LLAMADOS TITULOS DE CREDITO IMPROPIOS.

*En los capítulos anteriores hemos analizado antecedentes, conceptos y elementos esenciales de los Títulos de Crédito en general, mismos que están contemplados en el Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el firme propósito de poder observar someramente las principales diferencias - existentes entre éstos y los llamados Títulos de Crédito Impropios, de los cuales nos ocuparemos en esta ocasión.*

*Es de singular importancia señalar que ha sido para nosotros motivo de gran preocupación atender en - este trabajo a un tema del cual, lamentablemente, poco se ocupa nuestra Legislación Mercantil y que debido al gran auge y evolución de las Operaciones Comerciales, se ha hecho muy frecuente la utilización de los llamados Títulos de Crédito Impropios.*

*También, es conveniente mencionar que en el presente trabajo solamente haremos alusión a los documentos o Títulos de Crédito más usuales en nuestro país, en*

atención a que por su gran variedad, resultaría imposible analizarlos en su totalidad.

Entre los Títulos de Crédito Impropios más conocidos podemos citar a los Billetes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los boletos para asistir a los espectáculos, las contraseñas, Pro Hit, Melate, etc., y de los cuales los dos últimos títulos solo se mencionan a manera de ejemplo de los tan variados y extensos títulos de esta naturaleza.

#### 5.1.- Antecedentes.

Debemos señalar en forma general que los Títulos de Crédito llamados Impropios surgen a la par con los Títulos de Crédito propiamente dichos. En el curso del desarrollo económico de la humanidad y como consecuencia de las diferentes y muy variadas operaciones mercantiles, surgen Títulos que de alguna manera carecen de la totalidad de los elementos que desde sus inicios la doctrina precisó para los Títulos de Crédito, y al no contenerlos, éstos no encuadran dentro de la clasificación o definiciones correspondientes, quedando fuera de una reglamentación acorde a su importancia jurídica y económica.

Debido al gran número de documentos de esta naturaleza, nos sería imposible mencionar a todos y cada uno

de ellos, pues como ya se dijo anteriormente, sólo nos a  
bocaremos a los documentos que apreciamos más representa  
tivos para el desarrollo de este trabajo, tales como los  
Billetes de Lotería, Boleta del Nacional Monte de Piedad,  
Poliza de Seguro de Vida, Fichas de Depósito etc.

5.2.- Concepto de Títulos de Crédito Impropios en  
la Doctrina y en la Legislación Mexicanas.

Nuestra Legislación Mercantil, concretamente la Ley  
General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artícu  
lo 6º aclara que... "Los boletos contraseñas, fichas y -  
otros documentos que no estén destinados a circular..."  
no les son aplicables las disposiciones de esta Ley. De  
conformidad a este Artículo y por eliminación, sólo los  
documentos que la Ley marca como Títulos de Crédito po--  
drán serlo y por lo tanto consigna la propia norma jur--  
dica las formalidades que debe llenar un Título de Crédi  
to. En consecuencia, sólo producirán efecto, como tales  
cuando llenen los requisitos y contengan las menciones -  
señaladas por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

Resumiendo: "Los documentos no destinados a circular  
y que desempeñan únicamente la función de identificar a  
quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos  
se hace constar, no son Títulos de Crédito y, con---

secuente<sup>mente</sup>, no les son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito"(1).

Pero, para que exista un Título de Crédito es necesario que el documento presente las características - necesarias señaladas por la Legislación Mercantil.

Asimismo, debemos distinguir a los Títulos de Crédito de aquellos documentos que suelen clasificarse de Legitimación, dado que son documentos cuya posesión facilita el ejercicio de los derechos en ellos comprendidos y hasta en ocasiones es necesaria dicha posesión - para que éstos puedan ejercitarse. Sin embargo, estos documentos desempeñan una simple función probatoria, - debido a que el deudor puede invocar las cláusulas del contrato, aún en contraste con lo que resulta del documento. La titularidad del derecho se transmite según las características y reglas generales y no en virtud de la transmisión del Título.

En este contexto, las contraseñas de guarda ropa, son documentos de Legitimación pero no son Títulos de Crédito, ya que el empleado que tiene la custodia de los bienes amparados por estos documentos bien puede

entregar, sin responsabilidad para él, las prendas depositadas a quien o quienes, le presenten las contraseñas correspondientes.

La transferencia de estos documentos no transmite el derecho a la entrega de la prenda; quien presente el boleto para retirar el abrigo del amigo, por ejemplo, obra por cuenta de éste y no en virtud de un derecho propio.

Estas contraseñas prueban el hecho del depósito - pero no se excluye que puedan oponerse todas las excepciones del caso como podría ser un ejemplo la falta de pago por concepto del precio del depósito, diversamente de cuanto ocurrirá si se tratase de un Título de Crédito propiamente dicho.

Estos documentos permiten al depositario de buena fe entregar la prenda depositada a quien se los presente. Pero el depositario puede no conformarse con la simple presentación del comprobante y exigir algún formalismo de identificación adicional, como sería el caso de que lo depositado fuera alguna piedra preciosa.

Por otra parte, quien pierde ese Título de Legitimación, ese comprobante, puede siempre retirar la prenda demostrando haberla depositado o la propiedad de la misma. Así, las boletas de prenda del Nacional Monte de Piedad, facilitan con su posesión el ejercicio de los derechos relativos, o sea, al retiro de la cosa - pignorada contra el pago de la suma por la que se dió en prenda, pero de ninguna forma constituyen Títulos de Crédito.

Así pues, cuando se presenta el caso en que se - pierde la boleta antes mencionada, el dueño de la prenda puede acreditar la propiedad de lo depositado en el Nacional Monte de Piedad mediante la correspondiente - factura o, en su defecto, con la ayuda de testigos, - mismos que previa identificación concurrirán con el interesado al Nacional Monte de Piedad y de este modo el dueño podrá rescatar la prenda pignorada, pagando los correspondientes derechos de depósito, suerte principal y accesorios que se haya causado.

"Los Pagaré Postales son documentos necesarios para ejercitar el derecho correspondiente a este tipo de documentos, pero tampoco son Títulos de Crédito y lo - propio cabría decir de las Libretas Nominativas de ope

raciones relativas a retiro y depósito, pero tampoco son Títulos de Crédito"(2).

Podemos resumir diciendo, que la diferencia entre los Títulos Impropios y los verdaderos Títulos de Crédito se localiza en que los primeros no están destinados a la circulación, sino solamente a facilitar el ejercicio del derecho que se consigna; no confieren un derecho Literal y Autónomo al poseedor. Aquél que adquiere el documento de un no titular, adquiere sólo la Legitimación, pero no adquiere el derecho en él consignado.

Además, para algunos de estos Títulos la circulación está prohibida, ya que sirven para probar una relación puramente personal (por ejemplo, los boletos ferroviarios de ida y vuelta y los de tarifa especial). Para otros, la circulación se admite como si se tratara de Títulos a la orden, pero dicha circulación sólo tiene el efecto de otorgar un poder para cobrar (por ejemplo, para los giros postales). Si son de Legitimación nominal, el derecho en ellos consignado sólo puede circular por medio y con los efectos de una cesión ordinaria y no del modo y con los efectos de la circulación de los títulos nominativos: (así sucede para las libretas nominativas de las cajas de aho-

rros y cajas postales). En cambio, si són de Legitima---  
ción real, el derecho circula de la misma manera que el  
de los Títulos al portador (así para las boletas de Pren-  
da).

Ejemplificando, diríamos, que en caso de pérdida de  
alguno de dichos títulos, (libretas nominativas de aho--  
rro, de depósito, bonos nominativos que produzcan frutos,  
boletas de prenda, etc), está previsto un procedimiento  
simplificado de sustitución o reposición, que da lugar a  
la emisión de un duplicado, previa denuncia de la pérdi-  
da a la institución emitente y fijación de un aviso en -  
su domicilio, durante tres meses. "En caso de oposición,  
puede entablarse un procedimiento judicial para decidir  
a quién corresponde el título. Más aún, es simple el -  
procedimiento para la sustitución de una libreta postal  
de ahorros, que tiene lugar después de la denuncia del -  
titular y fijando un aviso durante un mes en la oficina  
del emitente" (3).

Por otro lado, el autor Joaquín GARRIGUEZ explica so-  
bre contraseñas y Títulos de Legitimación lo siguiente:  
"Señala que no todo documento o signo cuya posesión sea  
indispensable para ejercer el derecho es un Título Valor.-  
La Doctrina Mercantilista distingue entre Título Valor a  
las contraseñas o documentos de Legitimación. Estos ---

Últimos son Títulos que contienen la promesa de la prestación de servicio. Se parecen a los Títulos-Valor en que la posesión también es condición inexcusable para ejercer el derecho y se diferencian de ellos en que faltan aquí las notas de la incorporación del derecho al Título de la Literalidad y de la aptitud para la circulación.

"Exteriormente se asemejan a los Títulos nominativos por que reconocen el derecho directamente a una determinada persona. De aquí la variada terminología que se emplea para distinguir a estos documentos: Contraseñas de Legitimación, Títulos al Portador aparentes, Títulos al Portador claudicantes, etc."(4).

Sobre los Títulos Impropios, Rodrigo URÍA expresa que hay ciertos documentos configurados según el modelo del Título de Crédito que no ofrecen, sin embargo, todos los caracteres peculiares de éste, sea porque la incorporación del derecho al Título no sea perfecta, ó porque el derecho no sea verdaderamente Literal y Autónomo, por lo que deben ser considerados Títulos Impropios.

Agrega el autor que estos Títulos Impropios son de

nominados comunmente Títulos de Legitimación, por cumplir sencillamente la doble función de permitir que el deudor se libere cumpliendo frente al tenedor legítimo del documento y de facilitar al acreedor la transmisión del Crédito Legitimado al cesionario mediante la posesión del documento. Los billetes de ferrocarril, los billetes de lotería, las papeletas de empeño con cláusula al portador, los billetes de entrada a espectáculos y otros, son ejemplos de Títulos de Legitimación o de Títulos de Crédito Impropios. No deben confundirse con estos Títulos las llamadas contraseñas de Legitimación como lo son las fichas o resguardos de objetos entregados para su reparación, que sólo cumplen la función de liberar al deudor, cumpliendo frente al tenedor de la contraseña y no ofrecen externamente verdadera forma de Títulos de Crédito (5).

Para el autor Manuel BROSETA, los Títulos Valores Impropios son simples documentos que tienden a facilitar "inter-partes", la ejecución de una relación obligatoria, provocando dar al deudor una fácil y rápida liberación de su deuda o al acreedor una pronta y exacta obtención de la prestación que le es debida.

Este mismo autor, dice que "son documentos que contie

nen la promesa de realizar un servicio ("facere") o de entregar una cosa (depósito) o incluso una suma de dinero. Este es el caso de las contraseñas o de los Títulos de Legitimación (por ejemplo: la ficha de un guardarropa, una entrada para un espectáculo o la contraseña recibida en la ventanilla de un banco)".

"De igual modo, menciona que nos encontramos ante Títulos que no son creados para circular ni para ser transmitidos, en los que no se produce la incorporación del derecho al documento y de los que falta igualmente la literalidad. Precisamente por ello, estos Títulos Valores Impropios permiten, en ocasiones, que el titular ejercite el derecho a que se refieren sin la posesión y la exhibición del documento; que el deudor y el acreedor puedan fácilmente recurrir a elementos extrínsecos al documento para determinar la titularidad y el contenido del derecho; que el deudor se libera si paga al verdadero acreedor aunque este ya no posea el documento y, finalmente, que el deudor pueda negarse a cumplir exigiendo a quien exhibe la contraseña, la prueba de la titularidad"(6).

Para Cesar VIVANTE, habrá Títulos de Crédito Impropios:

- a) "Cuando la institución emisora establezca un límite al depósito global en el caso de los Títulos de depósito que el titular puede hacer en varias libretas;
- b) Cuando se prohíba la entrega de más de un Título a un mismo nombre;
- c) Cuando los derechos del portador dependan de la capacidad del titular;
- d) Cuando se prevenga el secuestro o el embargo del crédito y no del titular;
- e) Cuando la institución emisora se reserva la facultad de oponer al tenedor las diferencias entre sus requisitos y el tenedor del Título;
- f) Cuando el titular que denuncia el extravío pueda obtener una segunda vía sin recurrir al procedimiento de cancelación que proteja los intereses de un desconocido detentador;
- g) Cuando se prevenga la compensación entre la deuda de la institución emisora indicada en el Título y una

*deuda eventual del titular originario;*

*h) Cuando la institución emisora instituye al servicio de emisión de los Títulos sólo en relación con personas de determinada categoría;*

*i) Cuando se prohíba la cesión del Título. Por tanto, cuando se presente alguna de las hipótesis anteriores, según el autor Cesar VIVANTE, estaremos en presencia de un Título Impropio o de un simple comprobante de Legitimación".*

*Debemos señalar nuevamente que casi todos los Títulos Impropios se emiten al portador, lo cual nos indica que la simple posesión del Título legitima al tenedor como titular originario o como cesionario del derecho y no es necesario que en el Título se indique que es al portador sino que simplemente se debe presumir que ésta es su naturaleza.*

*Así, tenemos que con el simple hecho de que una persona presente el Título Impropio, como tenedora del mismo, se hace acreedora de aquellas prestaciones amparadas por el documento, es decir tendrá derecho a exigir se cumpla con la prestación que haya adquirido, vía Título*

*Impropio.*

Ahora bien, el que los *Titulos Impropios* se emitan al portador es con el objeto de identificar al tenedor de éste y por la facilidad que representa en la liberación por parte del deudor de la prestación debida al legitimado y, también, por la facilidad de identificación que al acreedor presta, sobre todo, en los casos de emisiones en masa, en las cuales con la presentación del documento se identifica a todos los legitimados. Citemos como ejemplo en este caso, a los boletos de trolebús o los del cine.

De acuerdo a lo anterior, muy atinadamente, dice VIVANTE que todos los *Titulos Impropios* son documentos que se transmiten en la forma de *Titulos al portador* y con los efectos de cesión.

Los *Titulos de Crédito Impropios* son aquellos que se destinan a legitimar a aquella persona que los presenta y con los cuales tiene derecho a recibir la prestación que ampara el *Título*, ya sea como *titular originario* o como *cesionario*.

5.3.- *Naturaleza Jurídica de los llamados Títulos de Crédito Impropios.*

A estos Títulos Impropios se les determina y se les reconoce por algo que les falta o que simplemente no contienen en sus caracteres fundamentales y que por lo tanto no pueden ser clasificados como Títulos de Crédito, ni realizar las funciones propias de éstos últimos.

Hay ciertos documentos configurados según el modelo de Título de Crédito que no ofrecen, sin embargo, todos los caracteres particulares de éste, dígase porque la incorporación del derecho al Título no sea perfecta o porque el derecho no sea verdaderamente literal y autónomo.

"Estos Títulos son denominados comúnmente Títulos de Legitimación por cumplir sencillamente la doble función de permitir que el deudor se libere cumpliendo frente al tenedor legítimo del documento y de facilitar al acreedor la transmisión del crédito legitimado al cesionario mediante la posesión del documento"(7).

Se suele designar a estos documentos, como Títulos

*Impropios, debido a que carecen de las cualidades necesarias que son propias de un Título de Crédito, ya que como lo mencionamos anteriormente, sólo legitiman a quien tiene derecho a una prestación, pero de ninguna manera tiene la capacidad para transmitir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal, que son condiciones indispensables para constituir un Título de Crédito.*

*Debemos agregar que la mayoría de los Títulos Impropios se emiten al portador, lo cual nos indica que la simple posesión del Título legitima al tenedor como titular originario o como cesionario del derecho consignado en el documento y no es menester que en el Título se indique que es al portador sino simplemente se debe presumir que ésta es su propia naturaleza.*

*Así, tenemos que con el simple hecho de que una persona presente el Título Impropio, como tenedora del mismo se hace acreedora de aquello que representa ese documento y tendrá derecho a exigir se cumpla con la prestación que haya adquirido.*

*Ahora bien, el que los Títulos Impropios se emitan al portador es solo con el objeto de identificar al tenedor de éste, por la facilidad que esto representa en*

la liberación por parte del deudor de la prestación -  
debida al legitimado y, también por la facilidad de -  
identificarse que al acreedor presta, sobre todo en -  
los casos de emisiones en masa, a las cuales la presta-  
ción es idéntica a todos los legitimados.

"Los Títulos Impropios son documentos que se desti-  
nan a legitimar a aquella persona que los presenta, con  
lo cual tiene derecho a recibir la prestación que ampa-  
ra el Título, ya sea como original titular o como cesio-  
nario"(8).

En forma concreta, hacemos las siguientes conside-  
raciones para dejar claramente expuesto que los Títulos  
de Crédito Impropios carecen de los elementos esencia-  
les de los que deben estar dotados un auténtico Título  
de Crédito.

En cuanto a la Legitimación, en tratándose de Títu-  
los Impropios, debemos señalar que éstos son documentos  
que se destinan precisamente a legitimar a la persona -  
que los presenta y con lo cual tiene derecho a recibir  
la prestación que ampara el Título, ya sea como titular  
originario o como cesionario.

De acuerdo a lo anterior, debemos reiterar que en la generalidad de estos casos los Títulos de Crédito Impropios se emiten al portador, lo cual nos indica como ya dijimos, que la simple posesión del Título legitima al tenedor, como titular original o como cesionario del derecho y no es necesario que en el Título se indique que es al portador, sino simplemente se debe presumir que ésta es su naturaleza.

En cuanto a la incorporación, señalamos que en virtud de que se trata de documentos cuya posesión facilita el ejercicio de los derechos en ellos consignados es necesaria dicha posesión, para que éstos puedan ejercitarse. Estos documentos desempeñan una función probatoria, debido a que el deudor puede invocar las cláusulas del contrato, aún en contravención con lo que resulta del documento. En tal virtud, si hablamos de que la posesión facilita el ejercicio de los derechos en ellos consignados y hasta en ocasiones es necesaria dicha posesión para ejercitarlos.

Nosotros afirmamos que no en todos los casos de los Títulos Impropios es absolutamente necesaria la presentación del documento para el ejercicio de un derecho, sino que el ejercicio de ese derecho también -

podrá ejercitarse invocando a las cláusulas del contra  
to originario del derecho.

En cuanto a la Abstracción y después de analizar -  
los anteriores argumentos en donde señalamos que los -  
Títulos de Crédito Impropios son documentos que desem-  
peñan una simple función probatoria, en virtud de que  
para la satisfacción de ese derecho se puede invocar a  
las cláusulas del contrato que lo originó, encontramos  
en estos documentos, ya que en estos casos el derecho  
contenido en el documento no se desprendió de la causa  
que le dió origen.

Si afirmamos que Los Títulos de Crédito Impropios  
son documentos que desempeñan una simple función proba-  
toria y que se pueden invocar en las cláusulas del con  
trato que les dió origen, aún en contravención de lo -  
que resulta del documento, encontramos que el elemento  
de la Literalidad tampoco se ajusta a esta clase de do-  
cumentos, en virtud de que el derecho consignado en el  
contrato que dió origen al documento podría ser invoca  
do cuando hubiere alguna contravención y no así cuando  
se trata de un Título de Crédito propiamente dicho.

En cuanto a la circulación de los Títulos de Crédi

llamados Impropios, afirmamos que cuando éstos circulan, lo hacen, no porque este sea su objetivo. Circulan accidentalmente y no por ser éste su destino o -

Finalmente y respecto a la autonomía, por nuestra parte afirmamos que cuando un Título de Crédito Impropio circula, al hacerlo confiere a los tenedores no un derecho Autónomo e independiente, sino exactamente el mismo derecho que tenía el titular originario del documento.

5.4.- Diversos Ordenamientos en nuestro derecho positivo que contemplan algunos de los llamados Títulos de Crédito Impropios.

Hemos querido incluir en esta parte de nuestra tés<sup>is</sup> algunos preceptos contenidos en diversos ordenamientos, como son la Ley y Reglamento Interior de la Lotería Nacional.

Asimismo, el acuerdo 962 de la Gaceta del Departamento del Distrito Federal que crea el Servicio Público de Boletaje Electrónico, (9) con el propósito de establecer cómo funcionan a la luz pública dichos Títulos de Crédito llamados Impropios.

Al referirnos al boleto emitido por el servicio público de boletaje electrónico, hemos de señalar que su naturaleza radica en la característica de documento meramente probatorio o bien atendiendo a su función legitimatoria, calificando a quien lo presente, como contrayente originario. De esta forma la presentación del documento se transforma en un requisito necesario para el ejercicio del derecho. Debemos agregar desde luego, que esos documentos son precisamente los que no encuadran en la definición del artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por tanto, no son Títulos de Crédito ni están destinados a circular como tales.

Debemos agregar también dentro de las características propias del boleto emitido por boletaje electrónico como primer requisito para el ejercicio del derecho contenido en el documento, encontramos la tenencia del mismo, requiriéndose también la presentación y entrega material de dicho documento para poder exigir la prestación en él consignada.

Todo documento al portador realiza íntegramente el principio de incorporación del derecho al mismo, es decir, que el derecho está incorporado al documento en tal

*forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia, presentación y entrega material del documento.*

*Como resultado del principio de incorporación, este documento realiza también como todos los Títulos y documentos al portador, el principio de Legitimación por virtud del cual la simple exhibición del documento da por probados los siguientes hechos: La existencia del derecho; la pertenencia del mismo al tenedor; la capacidad del tenedor para ejercitar su derecho en cuanto a la Literalidad del documento en mención; deberá contenerse el lugar donde deberá satisfacerse la prestación inserta en el documento y deberá atenerse al texto del boleto o documento.*

*Por lo que toca al documento denominado Billeto de Lotería, también, debemos señalar que la característica de este documento reside en su naturaleza de documento puramente probatorio; y el hecho de que por la función de Legitimación que satisface, se destina únicamente a calificar al que lo presenta en calidad de -contrayente originario.*

*Nosotros afirmamos que el Billeto de Lotería es un*

documento al portador del que se derivan consecuencias jurídicas como son; que para el ejercicio del derecho contenido en el Billete, no basta la posesión del mismo, se exige también su presentación y entrega material (10).

Los Billetes que emite la Lotería Nacional para la Asistencia Pública son documentos al portador que, en los términos del artículo 6º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en los mismos Billetes.

El pago de los premios y reintegros obtenidos en cada sorteo se hará únicamente contra la presentación y entrega material de los Billetes.

Para obtener dotación de Billetes, los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de Billetes, deberán depositar su importe ante la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o constituir las garantías que al efecto fije la Junta Directiva.

La propiedad de los Billetes corresponderá a la -

Lotería Nacional para la Asistencia Pública, mientras no se enajenen a terceros. Sin embargo, los referidos expendedores y vendedores se convertirán automáticamente en propietarios de los Billetes que no logren enajenar, y cuya devolución al organismo no se efectue dentro del plazo y forma que, con carácter general, establezca la Junta Directiva.

Dadas las características de los Billetes de Lotería a que se refiere el artículo 8° de su Ley, los expendedores y vendedores serán responsables de su pérdida, aún cuando ésta ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor (II).

Como lo mencionamos anteriormente, todo Título al portador realiza íntegramente el principio de incorporación del derecho al documento, es decir, el derecho está incorporado al Billete en tal forma que el ejercicio del derecho, su cobro y su pago se condicionan a la tenencia, presentación y entrega del documento y en tal virtud el derecho no es sino un accesorio del propio documento.

Este documento, denominado Billete de Lotería, realiza también, como todos los Títulos al portador, el -

principio de Legitimación, por virtud del cual la simple exhibición del documento una vez premiado, da por probados los siguientes hechos: La existencia del derecho; la pertenencia del mismo al tenedor y la capacidad del tenedor para ejercitar su derecho. Este principio de Legitimación puede llevar hasta la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor aún cuando no sea en realidad el titular jurídico conforme a las normas de derecho común.

Deviene en obviedad que en el Billete de Lotería se presente el principio de Literalidad. En el artículo 4° del Reglamento Interno de la Institución (12), se define como "Un Título representativo de la participación de su tenedor", es decir, el Billete es un documento cuyo destino no es el de circular como Títulos de Crédito, sino que sirve exclusivamente para identificar a su tenedor en un sorteo y que tiene, además, derecho a exigir la prestación que en el mismo se consigna (13).

De lo anterior deducimos que tanto el tenedor del Billete como la Lotería Nacional, han de atenerse al texto literal del documento en tales condiciones que el derecho derivado de éste conforme a sus modalidades y alcance con carácter determinante al tenor material que

*resulta del texto propio del documento.*

*En relación a lo anterior, el propio artículo 4° del Reglamento de la Institución, establece los requisitos que debe contener en su texto el Billete. Fuera de estos requisitos formales, los tenedores nada podrán consignar en el Billete que puede alterar su naturaleza de documento representativo de la participación de sus tenedores y liberar a la Lotería Nacional, pongamos por caso, de su obligación de pagar los Billetes premiados.*

*De lo cual se deduce que nada que no esté en el documento o que no esté expresamente invocado por el mismo, puede tener influencia sobre el derecho incorporado a él.*

*Resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los llamados Títulos de Crédito Impropios.*

*Vamos en esta ocasión a mencionar algunas Tesis que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado precisamente sobre el tema que nos ocupa y - que consideramos de suma importancia su reproducción, en virtud de que tanto los estudiosos del derecho, - así como las personas en general, obtengan a través de este conocimiento jurisprudencial un panorama más amplio y claro de las diversas particularidades de que - están imbuidos ésta clase de documentos.*

AMPARO CIVIL DIRECTO NUM. 7146 DE 1941, SECC. 2a.

QUEJOSOS: QUINTERO GONZALEZ Y COAGS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL JUEZ SEXTO MENOR DE ESTATA CAPITAL.

GARANTIAS RECLAMADAS: LAS DEL ARTICULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SEGUIDO POR LOS QUEJOSOS CONTRA "LA NACIONAL", COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, S.A., APLICACION DE LOS ARTICULOS 103 FRACC. I Y 107 FRACC. II Y VII DE LA CONSTITUCION, Y 76, 77, 78, 79, 184 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO.

( LA SUPREMA CORTE CONCEDE LA PROTECCION FEDERAL ).

"Seguro de vida, los herederos del asegurado no deben seguir los procedimientos para la cancelación de los Títulos de Crédito, para hacer efectivos sus derechos, en caso de pérdida o destrucción de la Póliza relativa".

El Artículo 27 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece que cuando se pierda o destruya la Póliza que la empresa aseguradora debe entregar al contratante de un seguro, podrá pedir la anulación del Título, siguiéndose el procedimiento establecido, para la cancelación de Títulos de Crédito, extraviados o robados y obtener una nueva Póliza, producirá los mismos efectos legales que la desaparecida.

Este concepto claramente se refiere a derechos del contratante de un Seguro, quien en ejercicio de ellos, podrá solicitar de la empresa aseguradora, copia o duplicado de la Póliza según el Artículo 23 de la Ley primeramente citada y obtener nueva Póliza en caso de pérdida o destrucción de la previamente expedida.

Por tanto, tratándose de los herederos del asegurado

do, cuyos derechos deriven de la opinión emitida por la oficina de seguros y fianzas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y lo dispuesto por el Artículo 185 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que: "El beneficiario perderá todos sus derechos, si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustificadamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz pero los herederos de aquella tendrán derecho a la reserva matemática<sup>(sic)</sup>".

Debe estimarse que no están capacitados dichos herederos para llenar los requisitos del mencionado Artículo 27, por no tener el carácter de contratantes del seguro; de manera que si los propios herederos siguieran juicio en contra de la compañía aseguradora para hacer efectivos sus derechos, la autoridad responsable no pudo considerar no probada la acción, por no haberse seguido el procedimiento a que se contrae el repetido Artículo 27 y si el representante de la compañía aseguradora confesó que fué expedida la Póliza, asegurando la vida de la autora de la sucesión, era aplicable, por analogía, el Artículo 21 de la Ley invocada, que obliga a la empresa aseguradora al cumplimiento del contrato, aún cuando no se hubiese entregado la

*Póliza definitiva al contratante del seguro.*

*México Distrito Federal; Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 13 de enero de 1947.*

R E S U L T A N D O

*PRIMERO: El Señor Licenciado Raúl CERVANTES AHUMADA, en representación de los menores, Oscar, Amelia, Francisco, Hector, Gloria y Angelica QUINTERO GONZALEZ, ocurrió en demanda de Amparo DIRECTO contra actos del Juez Sexto Menor de esta capital, que hace consistir en la sentencia dictada por dicha autoridad con fecha 18 de agosto de 1941, en el juicio Ordinario Mercantil seguido por la promovente, con la misma representación, contra "La Nacional", Compañía de Seguros sobre la Vida, S.A., estimándose que esta resolución es violatoria a los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

*Manifiesta el quejoso que la Compañía de seguros mencionada aseguró según Póliza 88523, la vida de la Señora Francisca GONZALEZ de QUINTERO figurando como beneficiario el Señor (sic) QUINTERO FRANCO, pero habiendo muerto, la asegurada, la propia compañía se -*

negó a pagar el seguro al beneficiario, por no haber sido éste el causante de la muerte de aquélla y ofreció ante la Secretaría de Hacienda, el pago a los herederos de la reserva matemática, habiendo opinado la Secretaría indicada, que el importe del seguro debía ser pagado en su totalidad a dichos herederos, con exclusión del Señor QUINTERO FRANCO, dando su conformidad con esa opinión, aunque no fué aceptada por el beneficiario, que posteriormente se denunció la sucesión de Francisca GONZALEZ DE QUINTERO y fueron designados como herederos los menores referidos, quienes acudieron ante la Compañía de seguros solicitando que se les pagara el importe del seguro de vida de referencia, de conformidad con las disposiciones legales relativas y con el acta de avenencia levantada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; más como quiera que la repetida Compañía había dilatado injustificadamente aquel pago, ocurrió, como albacea de la sucesión, ante el Juez Sexto Menor de esta capital, demandando el pago del seguro y tramitando el juicio, la autoridad responsable dictó sentencia que constituye el acto reclamado.

SEGUNDO: La autoridad responsable, emitió como informe, los autos originales del juicio en que fué dictada la sentencia que se reclama y admitida la demanda y

pasados los autos al Ministerio Público, el agente auxiliar formuló pedimento en el sentido de que se impar tiese a los quejosos la protección de la Justicia Fede ral.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco - votos de los ciudadanos Ministros: Emilio PANDO ASPE, Vicente SANTOS GUAJARDO, Hilario MEDINA, Carlos I, - MELENDEZ, ponente en este negocio y presidente de la - Sala Agustín MERCADO ALARCON; firman los ciudadanos, presidente y ministros que integran la Sala, con el Se cretario que da fé, Santiago HERNANDEZ y M.

AMAPARO CIVIL DIRECTO NUM. 3069 de 1952, Secc. Ia.

QUEJOSO: STRANSKY KHOR Arturo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los Artículos 14 y - 16 Constitucionales.

ACTO RECLAMADO: La Sentencia en el juicio Ordinario Civil Promovido por el Quejoso.

Aplicación de los Artículos: 103 Fracción I y 107 Fracción II, III y IV de la Constitución Federal, 45,

*del 76 al 79, 186 y 190 de la Ley de Amparo y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:*

(La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Niega el Amparo).

S U M A R I O

"LOTERIA, NATURALEZA DE LOS BILLETES DE. Los Billetes de Lotería no son Títulos de Crédito, sino que caen dentro de lo dispuesto por el Artículo Sexto de la Ley de la materia, esto es, son documentos que no están destinados a circular y sirven para identificar a quien tiene derecho a percibir la prestación que en ellos se consigna, ya que representan el derecho a una prestación futura que se convierte en realizable cuando el billete sale premiado, de manera que el tenedor de buena fé de esta clase de documentos puede exigir en su caso la prestación respectiva.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto Presidencial del 17 de agosto de 1920, reformado, dichos Billetes son Títulos al portador, ordinarios, a los que se aplica perfectamente la disposición del Artículo 800 del Código Civil y por lo mismo no pueden ser reivindicados del adquiriente de buena fé, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

NOTA: Se omite la publicación de la ejecutoria por

ser el sumario bastante para comprender la cuestión -  
jurídica que ella trata. El asunto se falló por unani-  
midad de cinco votos de los ciudadanos ministros, Rafa-  
el ROJINA VILLEGAS, Vicente SANTOS GUAJARDO, Roque -  
ESTRADA, Agustín MERCADO ALARCON y Presidente Gabriel  
GARCIA ROJAS".

TESIS NUMERO 623

"BILLETES DE LOTERIA, CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE. De acuerdo con el Decreto que creó la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, y sus reformas, una de las condiciones para el pago es la entrega material del Billeto. Esta conclusión se obtiene no sólo por la expresión clara y categórica que se hace en ese sentido en el Artículo 12 reformado, sino porque la reforma misma indica que el legislador pretendió imponer esa condición para eliminar los problemas que pudieran suscitarse con motivo del extravío del Billeto.

Puede observarse que, mientras el precepto, en su redacción primitiva establecía ciertas reglas para el caso de pérdida de un Billeto premiado, al ser reformado omitió toda referencia al extravío del Billeto y en cambio señaló en forma expresa y categórica la necesidad de presentarlo materialmente; a tanto equivale la expresión "se pagará precisamente contra la entrega del Billeto premiado". Lo anterior conduce a establecer la conclusión de que son dos las condiciones para que proceda el pago; que el Billeto resulte premiado y que se entregue a la Lotería.

*Amparo Directo 3032/1963. Banco de Comercio del Sur, S.A. noviembre 23 de 1964. 5 votos. Ponente: Ministro. José Castro Estrada.*

*3a. SALA. Sexta Epoca, Volumen LXXXIX, Cuarta Parte, Pág. 18. Amparo directo 3069/1952. Stransky Xhen Arturo. julio 30 de 1953. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Rafael Rojina Villegas. 4a. SALA. Quinta Epoca. Tomo CXVII, Pág. 511".*

*Una vez analizado el concepto de Títulos de Crédito Impropios, tanto en la Doctrina, como en nuestra Legislación; su naturaleza jurídica, algunos ordenamientos en nuestro Derecho Positivo que los contemplan y sobre todo el criterio que ha sostenido nuestro más alto Tribunal, respecto de algunos de estos documentos, a continuación, exponemos nuestro particular punto de vista en tratándose de los Títulos de Crédito Impropios, fundamentado desde luego en lo anteriormente estudiado.*

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) DE PINA *Vara, Rafael.* DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., *Décima Cuarta Edición, México, 1967, Pag. 323.*
- 2) ASCARELLI, *Tulio.* DERECHO MERCANTIL. Traducción de Felipe J. TENA, Editorial Porrúa, S.A., México, 1940, Pag. 456.
- 3) SALANDRA, *Victorio.* CURSO DE DERECHO MERCANTIL. - Traducido por Jorge BARRERA GRAF., México, 1949, Pags. 143 y 144.
- 4) GARRIGUEZ, *Joaquín.* TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. - Tomo II, *Revista de Derecho Mercantil,* - Madrid, 1955, Pags. 71 y 72.
- 5) URIA, *Rodrigo.* DERECHO MERCANTIL. Editorial Bosh, - Madrid, 1958, Pag. 554.
- 6) BROSETA PONT, *Manuel.* MANUAL DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Tecnos, 1a. Edición, Madrid, 1971, Pag. 482.
- 7) URIA, *Rodrigo.* *Obra Citada, Pag. 686.*
- 8) VIVANTE, *Cesar.* TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Reus, Traducción de Miguel CABEZA Y ANIDO, Tomo II, Madrid, 1932, Pag. 561.
- 9) GACETA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Acuerdo 962, México Pag.
- 10) REGLAMENTO INTERNO DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, 1940, Artículo 6°.

- 11) LEY ORGANICA DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, Articulos 8°, 9°, 10° y 11°, México.
- 12) REGLAMENTO INTERNO DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, 1940, Articulo 6°.
- 13) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Articulo 6°, México.

CAPITULO IV

6.0.- PROBLEMÁTICA QUE SE PLANTEA.

6.1.- Crítica del problema.

Nosotros afirmamos que efectivamente los Títulos de Crédito son el resultado de una larga evolución; si examináramos la particular evolución de cada Título de Crédito como ya lo hicimos con la Letra de Cambio, encontraríamos que de simples documentos probatorios llegaron a constituirse en verdaderos Títulos de Crédito; - por ello, cuando la Letra de Cambio se configura como Título de Crédito desprendido de su causa de creación, es entonces que adquiere las características que la Legislación y la Doctrina han conferido a esta clase de documentos.

Lo anterior, nos permite afirmar que para que un Título de Crédito constituya un valor jurídico y económico de acuerdo con las Leyes, necesita reunir cada una de las características que la propia Ley y la Doctrina señalan como indispensables a los Títulos de Crédito.

Debemos agregar sin embargo, que hay una serie de documentos probatorios y aún dispositivos que por sus propias características se asemejan en mucho a los Títu

Los de Crédito. Estos son los que la Doctrina ha llamado Títulos de Crédito Impropios, por la forma en que se crean, por los derechos que se adquieren, por la manera en que se ejercita el derecho que los documentos confieren; todo lo cual ha inducido a los estudiosos del derecho y al público en general a considerarlos como Títulos de Crédito. De hecho en algunos casos como es el del Billete de Lotería, ha sido considerado por los propios Tribunales como verdadero Título de Crédito al portador; tesis que posteriormente se rectificó diciendo que no era un Título de Crédito y que se exigía la presentación y entrega del mismo para poder recibir el premio, por razones de seguridad y a lo establecido en la Ley Interna de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, más no porque tuviera el carácter de Título de Crédito propiamente dicho. Esto ha ocurrido también con otros Títulos de los llamados Impropios (I)

Debemos agregar que el concepto que da el Artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sobre los Títulos Impropios es incorrecto porque se argumenta en función de la circulación de los Títulos y nosotros mencionamos que la circulación de los mismos es inherente a su naturaleza, pero no de la esencia de los Títulos de Crédito; en tal virtud, los Títulos de

Crédito están destinados a circular, pero hay casos en los cuales los Títulos de Crédito se les inserta la cláusula de no negociables y otros que por disposición de la Ley, como en el caso del cheque certificado y el cheque de caja no están destinados a circular, al contrario, expresamente se les prohíbe, y sin embargo, no por ello pierden el carácter de Títulos de Crédito. De todas maneras, pensamos que el contenido del Artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debería ser modificado para definir a los Títulos Impropios, no en razón de que circulen o no, sino en razón de que reúnan o no las características que la propia Ley señala para los Títulos de Crédito.

Señalamos que lo anterior, sería el marco teórico preciso que nos podría llevar a una concepción más acertada de los llamados Títulos de Crédito Impropios.

Desde luego, debemos agregar que nosotros no nos hemos limitado con criticar el contenido del Artículo 6° de la citada Ley, sino que, en base a los conceptos que hemos vertido sobre el tema, hemos formulado, como se verá en la parte de este trabajo destinado a las conclusiones, una proposición de lo que podría constituir un nuevo contenido del mencionado Artículo 6°,

más acorde con nuestra realidad y evolución doctrinaria y legislativa.

En resumen, debemos decir que algunos documentos probatorios como son los boletos de espectáculos que pueden pasar de mano en mano, incluso circulan, sin embargo, no son Títulos de Crédito, sencillamente porque no reúnen las características que la propia Ley señala como esenciales de los Títulos de Crédito.

En alguna época de la evolución de la moneda, el billete de Banco pudo haber sido asimilado a un Título de Crédito pero actualmente no podría ser así. El billete de Banco no es por ningún concepto un Título de Crédito, sino moneda fiduciaria y, especialmente en nuestro tiempo, en que estamos frente al Billete inconvertible, lo que da plenamente al carácter de moneda, pues aún cuando con él se pueda adquirir otro tipo de bienes, ya no estamos en el supuesto de que el Billete de Banco sea un Título de Crédito y así podríamos añadir en relación con nuestro punto de vista que los Billetes de Banco aún cuando circulan, no son Títulos de Crédito.-  
Son monedas.

Debemos insistir de nueva cuenta diciendo que los Títulos de Crédito llamados Impropios no han sido correctamente considerados por la Ley Mexicana y que procede por lo tanto reformar el Artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el efecto de determinar que los Títulos de Crédito Impropios, circulen o no lo hagan, no podrán ser Títulos de Crédito propriamente dichos, si no reúnen los requisitos señalados por la Ley de la materia y que son necesarios para que un documento tenga los elementos de un verdadero Título de Crédito, es decir, que tenga incorporado un derecho y que ese derecho se mida de una manera literal por lo escrito en el Título; que legitime pasiva y activamente a su tenedor frente a la persona a la cual se le exige la prestación debida y, finalmente, que el documento confiera derechos autónomos a través de su circulación. Esto es, mientras el Título de Crédito circule, cada uno de los tenedores, va adquiriendo un derecho diferente, autónomo. Por el contrario, cuando alguno de los llamados Títulos de Crédito Impropios va circulando, cada tenedor tiene derecho a exigir exactamente la misma prestación que el documento consigna.- Concretamente, en el caso de un Billeto de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, cada tenedor tiene la expectativa de obtener un premio del sorteo co-

*rrespondiente, y esa expectativa es la misma para cada uno de sus tenedores y en el supuesto que ese billete circule por muchas manos y en la eventualidad que resultará premiado, la obligación de cumplir con la obligación consignada en el documento - billete - es la misma para la lotería nacional y se libera de su obligación pagando el premio respectivo contra la entrega material del billete.*

*A mayor abundamiento, sea quien sea su tenedor, es el derecho de la misma naturaleza para quien posea el Billete premiado, sin importar por cuantas personas - fué adquirido con anterioridad el citado billete cuando éste sale premiado. Es decir, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública única y exclusivamente entrega el monto del premio a la persona que le muestre el Billete agraciado, sin que para ello ponga pretextos de que el Billete fué adquirido por otras personas anteriormente (2).*

*En cambio, en el caso de los Títulos de Crédito, - cada uno de los tenedores va teniendo un derecho diferente a los anteriores adquirentes del Título (3).*

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) *Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Artículo 10. Diario Oficial de la - Federación. Publicado el 14 de enero de 1985.*
  
- 2) *PUENTE Y FLORES Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio.- DERECHO MERCANTIL. Editorial Banca y Com, S.A. - Vigésima Primera Edición, México 1972. Pag. 170.*
  
- 3) *Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Artículo 9. Diario Oficial de la Fe- deración. Publicado el día 14 de enero de 1985.*

C O N C L U S I O N E S

- I. *Un análisis de la definición y de los elementos constitutivos de los Títulos de Crédito, permiten distinguir cuando un documento, aunque supuesta o aparentemente satisfaga los requisitos necesarios como tales, no llega a encuadrarse de manera total dentro del concepto legal de Título de Crédito, señalado en el Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
  
- II. *Es de naturaleza, pero no de esencia, que los Títulos de Crédito circulen. Por excepción algunos Títulos no están destinados a circular, ya por disposición de la Ley o porque en ellos se incluya la cláusula "no a la orden" ó "no negociable" y, sin embargo, no por esto pierden su calidad de Títulos de Crédito.*
  
- III. *El Artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que las disposiciones sobre los Títulos de Crédito no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a esi*

gir la prestación que en ellos se consigna, dando la impresión de que la circulación de los documentos es el elemento que diferencia a los Títulos de Crédito de aquellos que no lo son.

No obstante que esta disposición, nos parece en principio acertada, creemos, sin embargo, que es incorrecto que se incluya la expresión... "Que no estén destinados a circular...", porque aún cuando un documento circule, no será Título de Crédito, si no reúne las características que para tales cosas mercantiles señala el Artículo 5° y demás relativos de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. La diferencia que existe entre un Título de Crédito propiamente dicho y un Título de Crédito Impropio, estriba en que en éstos sólo en forma aparente se dan algunas de las características de los primeros y es lo que explica y funda algunas interpretaciones que sobre el particular han dictado nuestros Tribunales.

V. En principio, la 5a. Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró al billete de Lote-

ría como verdadero Título de Crédito, en virtud de que reunía la característica de circulación, dentro y fuera de la República Mexicana y, asimismo, nuestro máximo Tribunal sostuvo que constituyeran legalmente Títulos al portador y que su tenencia hacía presumir la propiedad y posesión del tenedor; además de que podían transmitirse por simple tradición. Pero actualmente la misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto con base en la Doctrina, que los billetes, no destinados a circular, únicamente identifican a la persona que tiene derecho a exigir o percibir la prestación que en ellos se consigna, procediendo de este modo a rectificar su criterio suprimiéndole su condición de Título de Crédito.

VI. A mayor abundamiento, el Artículo 8° de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, señala a los billetes de Lotería como documentos al portador que, en los términos del Artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirven únicamente para identificar a su tenedor como particular participante en el sorteo señalado en los mismos billetes.

VII. Consideramos que la redacción del Artículo 6° de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podría quedar en los siguientes términos: "Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que sirvan en forma exclusiva para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna y que cuando circulan, no confieren a sus tenedores derechos autónomos".

*Índice Bibliográfico General.*

- ASCARELLI, Tulio. DERECHO MERCANTIL. Traducción de Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1940, Pag. 456.
- ASCARELLI, Tulio. TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO. Traducción de René CACHEAUX S., México, 1947.
- ASCANGELY, (Ageo). TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO. - Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Traducción de Felipe J. de Tena, México, - 1933.
- BENITO, Lorenzo De. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I, Tercera Edición, Madrid, España.
- BOLAFIO, L. DERECHO MERCANTIL. Volumen III, Parte General. Traducción de Vitervo y Sentis Santiago. Buenos Aires, Argentina.
- BROSETA Pont, Manuel. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL. Primera Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1971, Pag. 482.
- CERVANTES Anumada, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero, México, 1976, Pags. 8, 9, 11, 12, 45, 46, 102, 103 y 107.
- DAVIS, Arturo. LA LETRA DE CAMBIO. Santiago de Chile, 1957. Pags. 19 y 21.
- GARRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, - 1955. Pags. 71 y 72.
- LOPEZ DE Goicoechea, Francisco. LA LETRA DE CAMBIO. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1979. Pags. 15 y 18.

- MANTILLA Molina, Roberto. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1979, - Pags. 62 y 245.
- MANTILLA Molina Roberto. TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1976, Pags. 4, 6 y 7.
- MUÑOZ, Luis. TITULOS VALORES CREDITICIOS. Editorial - Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1956, - Pag. 61.
- MUÑOZ, Luis. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, - 1952, Pags. 3, 4, 31, 174 y 175.
- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., Décimaprimer Edición, México, 1978, Pag. 769.
- PALLARES, Eduardo. TITULOS DE CREDITO EN GENERAL. Editorial Botas, S.A., Primera Edición, México, - 1953, Pag. 235.
- PINA Vara, Rafael De. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1967, Pags. 232, 321, 322, 323, 348, 366, 369, 379.
- PUENTE Y Flores, Arturo y CALVO Marroquín, Octavio. - DERECHO MERCANTIL. Editorial Banca y Cam, S.A., Vigésima Primera Edición, México, 1978, Pag. - 170.
- RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín. DERECHO BANCARIO. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1973, Pag. 269.

- RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1978, - Pags. 241, 256, 258, 335, 524.
- SALANDRA, Vittorio. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Traducción de Jorge Barrera Graf., Editorial Jus, México, 1949, Pags. 143, 144.
- TELLEZ Ulloa, Marco Antonio. JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXI- CANA. Tomo II, Primera Edición, Hermosillo, Sonora, 1983, Pag. 749.
- TENA, Felipe J. TITULOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, Méxi- co, 1956, Tercera Edición, Pag.10.
- TENA, Felipe J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Po- rrua, S.A., Cuarta Edición, México, 1967, Pags. 10, 32, 44, 45, 215, 300, 305, 306.
- URIA, Rodrigo. DERECHO MERCANTIL. Editorial Bosh, Primera Edición, Madrid, España, 1958, Pag. 554.
- VICENTE Y Gella Agustín. LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOC- TRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO. Zaragoza, Segunda Edición, Editorial La Academia, 1942, Pag. 546.
- VIVANTE, Cesar. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Primera Edi- ción, Academia Preciados, Editorial Reus, Madrid, España 1936, Vol. III. Pags. 455, 561.

LEGISLACION CONSULTADA

Gaceta del Departamento del Distrito Federal, Acuerdo - No. 962, México, 1972.

Código de Comercio de 1889. México.

*Diario Oficial de la Federación, del 27 de agosto de -  
1932, México.*

*Ibidem., 31 de agosto de 1935.*

*Ibidem., 20 de abril de 1943.*

*Ibidem., 21 de noviembre de 1963.*

*Ibidem., 22 de diciembre de 1975.*

*Ibidem., 14 de enero de 1985.*

*Ley Sobre el Contrato del Seguro, México, 1942.*

*Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia  
Pública, México, 1985.*

*Reglamento Interno de la Lotería Nacional para la Asis-  
tencia Pública, México, 1940.*

#### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de  
Joaquín Escribano, Editorial Norbajaaliforniana, México,  
1974.*

*Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Foto Re-  
presa, Tomo III, Barcelona, España, 1974.*

*Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Ar-  
gentina, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, -  
1978.*